



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 819

Bogotá, D. C., martes, 9 de octubre de 2018

EDICIÓN DE 44 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 78 DE 2018 SENADO

por la cual se transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte.

Bogotá, D. C., 9 de octubre de 2018

Doctor

CARLOS EDUARDO ENRÍQUEZ MAYA

Presidente

Comisión Primera

Senado de la República

Asunto: Ponencia primer debate Proyecto de ley número 78 de 2018 Senado

Distinguido Presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, me permito presentar informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 78 de 2018**, por la cual se transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte, presentado por el Ministerio del Interior el pasado 6 de agosto de 2018 al Congreso de la República en virtud de las competencias previstas en el artículo 150, numeral 7, de la Constitución Política.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

Se recuerda que el mismo proyecto de ley (200 de 2018 Senado, 236 de 2018 Cámara) fue presentado en la legislatura anterior, sin que se le hubiera dado trámite aprobatorio en las comisiones primeras conjuntas de Senado y Cámara.

Por considerarse pertinente para la discusión y aprobación, se relacionan a continuación dos antecedentes del proyecto reseñados en la exposición de motivos¹:

1. ...Coldeportes elaboró el proyecto de transformación institucional con el acompañamiento permanente del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), el cual expresó, mediante el radicado de ingreso a Coldeportes 2017ER00363760, que el proyecto de ley “se encuentra ajustado a las disposiciones legales vigentes; en consecuencia, una vez efectuados los ajustes sugeridos por la Función Pública, se emite concepto técnico favorable para continuar su trámite”.
2. Igualmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público conceptuó, mediante el radicado en Coldeportes 2017ER0037434 que: “Revisado el articulado propuesto, esta cartera “Ministerio de Hacienda y Crédito Público- encuentra que la iniciativa está enfocada en modificar el rango de la entidad dentro del Gobierno nacional. Así mismo, se evidencia que no fueron incluidas nuevas obligaciones a cargo de

¹ Gaceta del Congreso número 596 10/08/2018. Páginas 5 y siguientes.

*la institución que puedan generar gastos adicionales, por cuanto las funciones asignadas a este nuevo Ministerio, así como su planta de personal, corresponde a la estructura administrativa actual de Coldeportes, contempladas en el Decreto 4183 de 2011.” “En este orden de ideas, el Ministerio no tendría objeciones de carácter presupuestal sobre la iniciativa, siempre y cuando su aprobación no implique un aumento en los recursos aprobados dentro del proyecto de ley de Presupuesto para el año 2018 destinados para Coldeportes, donde se apropiaron \$551.467 millones a favor de la entidad, de los cuales \$38.382 millones se destinarán para su funcionamiento y 513.085 millones para los programas de inversión del Sector Deporte”.*²

Frente al cambio de gobierno que se dio el 7 de agosto del presente año, el suscrito ponente consideró necesario conocer el concepto sobre el proyecto tanto del Ministerio del Interior como del director de Coldeportes, enviándoseles los oficios correspondientes, y obteniendo respuesta positiva de este último en reunión celebrada en la entidad a la cual asistieron algunos senadores y senadoras de la Comisión Primera. Se espera que durante el trámite de la iniciativa desde el Ministerio del Interior se envíe concepto favorable sobre la iniciativa.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO

El objeto del proyecto se define en el título del mismo, y consiste en “transformar el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte”.

Consta el proyecto de 18 artículos, incluido el de la vigencia, resumidos así:

En el artículo 1°, se decreta la transformación de Coldeportes en el Ministerio del Deporte³, determinándose su naturaleza jurídica “*como organismo principal de la administración pública, del nivel central, rector del sector y del Sistema Nacional del Deporte*”⁴. A partir

de esta declaración, los artículos siguientes (2° a 6°) precisan la estructura del nuevo Ministerio, señalando que este y las entidades que se le adscriban o vinculen conformarán el “*Sector Deporte, Recreación, Actividad Física, y Aprovechamiento del Tiempo Libre*” (artículo 2°), y que tendrá como objeto de su competencia “*formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la actividad física, para promover el bienestar, la calidad de vida, así como contribuir a la salud pública, a la educación, a la cultura, a la cohesión social, a la conciencia nacional y a las relaciones internacionales, a través de la participación de los actores públicos y privados*” (artículo 3°), y en desarrollo de este objeto se establecen sus funciones (35) descritas en el artículo 4° del proyecto⁵, las cuales debe cumplir con la estructura organizativa que se define en el artículo 5°, encabezada por los despachos del Ministro, el Viceministro y el Secretario General a quienes se le adscriben orgánicamente unas oficinas, direcciones y Comités que deberán cumplir con las funciones del artículo cuarto, según las competencias específicas que deberán definirse posteriormente por el Ministerio en el respectivo manual de la entidad. El domicilio de este será la ciudad de Bogotá, ejerciendo sus funciones en todo el territorio nacional (artículo 6°).

organismos articulados entre sí, para permitir el acceso de la comunidad al deporte, a la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la educación física, teniendo como objetivo generar y brindar a la comunidad oportunidades de participación en procesos de iniciación, formación, fomento y práctica del deporte, la recreación, y el aprovechamiento del tiempo libre, como contribución al desarrollo integral del individuo y a la creación de una cultura física para el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos.

“Hacen parte del Sistema Nacional de Deporte, el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre, como ente rector, los entes departamentales, municipales y distritales que ejerzan las funciones de fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre; los organismos privados, las entidades mixtas, así como todas aquellas entidades públicas y privadas de otros sectores sociales y económicos en los aspectos que se relacionen directamente con estas actividades”. Tomado de la página oficial de Coldeportes: http://www.coldeportes.gov.co/coldeportes/sistema_nacional_deporte.

⁵ Las funciones generales de los Ministerios, tales como “preparar los proyectos de ley relacionados con su ramo”, se encuentran definidas en el artículo 59 de la Ley 489, las cuales también deberán ser cumplidas por el nuevo ministerio, según se lee en el encabezado del artículo 4° del proyecto de ley.

² *Gaceta del Congreso* número 596, p.19.

³ Los Ministerios, según el tratadista Libardo Rodríguez “son los organismos de la administración nacional central que siguen en importancia a la Presidencia de la República y que están encargados de dirigir, coordinar y ejecutar un conjunto de servicios públicos (“Estructura del Poder Público en Colombia”, Editorial Temis, 2018, p. 97). Normas principales de los ministerios: artículo 209 de la Constitución; Ley 489 de 1998, Ley 1444 de 2011.

⁴ “El Sistema Nacional de Deporte fue creado mediante la Ley 181 de 1995, también conocida como la Ley del Deporte y que enuncia que el Sistema es el conjunto de

**CUADRO N° 1 FUNCIONES DEL MINISTERIO DEL DEPORTE ARTÍCULO 4°
PROYECTO DE LEY 78 DE 2018**

| NUMERAL | ACCIONES | FUNCIONES QUE RECAEN SOBRE | MATERIAS - FINES | CONCURRENCIAS - LÍMITES |
|---------|--|---|---|--|
| 1 | Formular- coordinar ejecución - evaluar | Políticas, planes, programas, proyectos | Deporte-recreación-actividad física-aprovechamiento del tiempo libre | |
| 2 | Dirigir y orientar la formulación, adopción y evaluación | Políticas, planes, programas y proyectos | Sector Administrativo del Deporte, Recreación, Actividad Física, y Aprovechamiento del Tiempo Libre. | |
| 3 | Formular, adoptar, coordinar la ejecución y evaluar | Estrategias para la promoción, el fomento, el desarrollo y la orientación | Deporte, la recreación, la actividad física, y el aprovechamiento del tiempo libre. | |
| 4 | Elaborar | Plan Sectorial del Deporte para ser incluido en el PND | Fomento y la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, y la educación física | De conformidad con ley orgánica, planes municipales y departamentales |
| 5 | Dirigir, organizar, coordinar y evaluar | Sistema Nacional del Deporte | | Competencias de Mindeportes |
| | Orientar | Deporte colombiano, Comité Olímpico Colombiano, Comité Paralímpico Colombiano, Federaciones Deportivas, Institutos Departamentales y Municipales | | |
| 6 | Diseñar | Políticas, estrategias, acciones, planes y programas | Para integrar la educación y las actividades físicas, deportivas y recreativas en el sistema educativo general en todos sus niveles | Coordinación con las autoridades respectivas |
| 7 | Planificar e impulsar | Deporte competitivo y de alto rendimiento | Desarrollo de acuerdo con los principios del movimiento olímpico | Coordinación con las federaciones deportivas y otras autoridades competentes |
| 8 | Promover y difundir | Conocimiento y la enseñanza del deporte y la recreación | | |
| 9 | Incentivar y fortalecer | Investigación científica, difusión y aplicación de las ciencias aplicadas al deporte | Mejoramiento de técnicas y modernización de los deportes | |
| 10 | Estimular | Práctica deportiva exenta de violencia y de toda acción o manifestación que pueda alterar por vías extradeportivas los resultados de las competencias | | |
| 11 | Fomentar | Generación y creación de espacios | Faciliten la actividad física, la recreación y el deporte. | |
| 12 | Planificar y programar | Construcción de instalaciones deportivas con los equipamientos necesarios | Procurando su óptima utilización y uso de los equipos y materiales destinados a la práctica del deporte y la recreación | |
| 13 | Promover | Los municipios expidan normas urbanísticas | Que incluyan la reserva de espacios suficientes e infraestructuras mínimas para cubrir las necesidades sociales y colectivas de carácter deportivo y recreativo | ENTIDADES TERRITORIALES |
| 14 | Apoyar y promover | Manifestaciones del deporte y la recreación | Que generen conciencia, cohesión social e identidad nacional. | |

| NUMERAL | ACCIONES | FUNCIONES QUE RECAEN SOBRE | MATERIAS - FINES | CONCURRENCIAS - LÍMITES |
|---------|--------------------------------------|---|---|--|
| 15 | Compilar, suministrar, difundir | Información y documentación relativas a la educación física, el deporte, la recreación, la actividad física | | |
| 16 | Formular | Planes y programas | Que promuevan el desarrollo de la educación familiar, escolar y extraescolar de la niñez y de la juventud a través de la correcta utilización del tiempo libre, el deporte y la recreación. | |
| 17 | Formular y ejecutar | Programas | Para la educación física, deporte, y recreación de las personas con discapacidades físicas, síquicas, sensoriales, de la tercera edad y de los sectores sociales más necesitados o en condiciones de vulnerabilidad | |
| 18 | Apoyar | Promoción del deporte y la recreación | En las comunidades indígenas a nivel local, regional y nacional representando sus culturas | |
| 19 | Dirigir y administrar | Laboratorio Control al Dopaje, el Centro de Alto Rendimiento en Altura del Ministerio del Deporte, el Centro de Servicios Biomédicos y los demás que se establezcan en desarrollo de su objeto. | | |
| 20 | Planear, administrar e invertir | Los recursos provenientes de la comercialización de servicios | | |
| 21 | Fomentar, promover, apoyar y regular | La asociación deportiva en todas sus manifestaciones, la participación del sector privado, asociado o no | Diferentes disciplinas deportivas, recreativas, de aprovechamiento del tiempo libre, la actividad física y de educación física | |
| 22 | Establecer | Criterios de cofinanciación frente a los planes y programas que respondan a las políticas públicas | En materia de deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación física y la actividad física | |
| 23 | Definir | Términos de cooperación técnica y deportiva de carácter internacional | | Coordinación con los demás entes estatales |
| 24 | Brindar | Asistencia técnica a los entes departamentales, distritales y municipales | Para la formulación de planes deportivos y la ejecución de proyectos relacionados con el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física | ENTIDADES TERRITORIALES |
| 25 | Celebrar directamente | Convenios o contratos con entidades u organismos internacionales o nacionales, públicos o privados pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte | Para el desarrollo de su objeto | De acuerdo con las normas legales vigentes |
| 26 | Cofinanciar | Organismos oficialmente reconocidos, los gastos operacionales y eventos nacionales e internacionales | | Disposiciones vigentes sobre la materia |
| 27 | Establecer | Criterios generales de cofinanciación de los proyectos de origen regional | | |

| NUMERAL | ACCIONES | FUNCIONES QUE RECAEN SOBRE | MATERIAS - FINES | CONCURRENCIAS - LÍMITES |
|---------|---------------------|---|---|---|
| 28 | Diseñar | Mecanismos de integración con el deporte formativo y comunitario | | |
| 29 | Programar | Actividades de deporte formativo y comunitario, y eventos deportivos en todos los niveles de la educación | | En asocio con las Secretarías de Educación de las entidades territoriales |
| 30 | Ejercer | Funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte | | |
| 31 | Acreditar | Entes Departamentales de Deportes y Recreación y a través de ellos certificar a los municipios y organismos del Sistema Nacional del Deporte | | |
| 32 | Fomentar | Programas de mayor cobertura poblacional | Generen impacto en la sociedad | Temas de competencia de Mindeportes |
| 33 | Impulsar y promover | Prácticas y deportes alternativos | | |
| 34 | Promover | La integración de la experiencia, condiciones y oportunidades regionales geográficas y poblacionales en la definición de políticas y adopción de estrategias, acciones y planes | | |
| 35 | Proponer e impulsar | Estrategias, planes, programas, acciones | Para identificar talentos del deporte, que incluyan estímulos a docentes y entrenadores | De acuerdo con las políticas trazadas por el Departamento Administrativo |

Por ser producto de una transformación legal, el creado Ministerio del Deporte deberá asumir los bienes, derechos y obligaciones de actualmente en cabeza de Coldeportes (artículo 7°); otro tanto sucede con los contratos y convenios vigentes (artículo 10) y los archivos de que sea actualmente titular Coldeportes (artículo 11); y los servidores públicos vinculados a este quedan “automáticamente incorporados en la planta de personal del Ministerio del Deporte” (artículo 8°). Se entenderán, consecuentemente, en adelante las referencias normativas al Departamento Administrativo hechas al nuevo ministerio (artículo 12)⁶, quien “continuará ejecutando en lo pertinente, las apropiaciones comprometidas por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), con anterioridad a la expedición” (artículo 13).

Se prevé, presupuestalmente, en el artículo 14, que el Ministerio de Hacienda deberá “realizar los ajustes correspondientes para transferir al Ministerio del Deporte, los recursos aprobados en la ley de presupuesto a favor del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes)”, quedando facultado el director de este para expedir “los Certificados de Disponibilidad Presupuestal para proveer el nombramiento del Ministro del Deporte” (artículo 15).

Habrà un régimen de transición de un año para que el Ministerio del Deporte “adecúe sus procedimientos y operaciones a la nueva naturaleza jurídica y estructura administrativa”.

Finalmente, se modifica el artículo 17 de la Ley 1444 de 2011, disponiéndose diecisiete ministerios, y ordenándose el orden de precedencia de los mismos con la nueva cartera (artículo 17 del proyecto de ley).

3. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY

Obran a favor del proyecto de ley varias razones que se entrelazan entre sí y marcan una línea de creciente importancia de la actividad deportiva y recreacional, que se precisan a continuación

⁶ Así, por ejemplo, seguirá siendo responsabilidad del nuevo ministerio la obligación actualmente en cabeza de Coldeportes, según lo previsto en el artículo 51 del Decreto 2845 de 1984, de destinar no menos del dos por ciento (2%) de su presupuesto total para programas de formación del personal y extensión e investigación, a través de la Escuela Nacional del Deporte.

tomando como base la exposición de motivos presentada por el Gobierno:

3.1. LA EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DEL DEPORTE COMO UN DERECHO FUNDAMENTAL

Se expresa en la exposición de motivos:

A lo largo de la historia, el deporte ha cumplido una función esencial en el desarrollo de las personas y las sociedades. Tan es así, que actualmente el deporte, la recreación y el tiempo libre son considerados derechos. El artículo 52 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo 02 de 2000, consagra que el ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Además, reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. En virtud de esta disposición constitucional se establece cómo el Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas⁷.

A favor de este argumento, sobre el alcance del Deporte y la Recreación como derecho fundamental, se cita a la Corte Constitucional (Sentencia C-449 de 2003):

“No obstante estar ubicado en el marco de los derechos sociales, económicos y culturales el derecho al deporte y a la recreación adquiere el carácter de fundamental por su estrecha conexidad con otros derechos que ostentan este rango, de la misma manera que había hecho énfasis en que la recreación se encuentra expresamente reconocida en el caso de los niños como derecho fundamental”.

“Después de la nutrición, salud, educación, vivienda, trabajo y seguridad social, la recreación es considerada una necesidad fundamental del hombre que estimula su capacidad de ascenso puesto que lo lleva a encontrar agrado y satisfacción en lo que hace y lo rodea. En esta medida, puede afirmarse también, que la recreación constituye un derecho fundamental conexo con el libre desarrollo de la personalidad, con todas sus implicaciones y consecuencias”⁸.

3.2. LA CONSOLIDACIÓN DE LA INSTITUCIONALIDAD DEPORTIVA

A la par con una legislación y una jurisprudencia que han evolucionado hacia una concepción que rescata la importancia del deporte y la recreación como derecho de todos insistiendo en sus múltiples beneficios para la salud, la convivencia y la cohesión social y como factor que contribuye

al afianzamiento de la identidad nacional, en la exposición de motivos se resalta cómo por y en razón de esto, se ha ido fortaleciendo la institucionalidad deportiva en Colombia. Así:

Históricamente, partiendo de los antecedentes constitucionales, recordemos que la Carta Magna de 1886 no reconocía el Derecho al Deporte en Colombia. Con posterioridad el Acto Legislativo 1 de 1936, aunque no mencionaba explícitamente el deporte como derecho, sí señaló que el mismo hacía parte de la educación.

Como antecedentes legislativos, observamos que con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1925 “Sobre educación física, plazas de deportes y precio de las becas nacionales”, el legislador creó una comisión, la cual tenía como fin:

“(“) a) Organizar todo lo referente a los concursos anuales de atletismo en la República, a los que son llamados todos los habitantes del país no profesionales en el ramo. b) Crear y fomentar la fundación de plazas de deportes, proporcionar los planos para su construcción y el reglamento que en ellas deba cumplirse. c) Crear y fomentar asociaciones de cultura física. f) Recabar de las autoridades, de las corporaciones y de los particulares donativos para impulsar la cultura física en el país. h) Proyectar y poner en práctica un plan racional de educación física obligatoria en las escuelas de instrucción primaria, y en los establecimientos de educación secundaria y universitaria. i) Combatir las causas de deterioro físico en la infancia y en la juventud de todas las clases sociales. (“)”.

Posteriormente mediante el Decreto 2216 de 1938, se pretendió organizar el deporte en Colombia, buscando darle el reconocimiento deportivo al Comité Olímpico Colombiano, el cual fue creado en el año 1936, lo cual contribuyó en su momento a la formalización de las competencias de los deportistas nacionales a nivel internacional y principalmente buscó reglamentar una serie de organizaciones que cumplían fines deportivos como ligas deportivas, comités deportivos y clubes deportivos, así como la reglamentación de campeonatos deportivos.

En la estructura del Estado, la responsabilidad en materia de deporte fue asignada inicialmente a un establecimiento público creado mediante el Decreto-ley 2743 del 6 de noviembre de 1968, con la denominación de Instituto Colombiano del Deporte y transformado a Departamento Administrativo a través del Decreto-ley 4183 del 3 de noviembre de 2011.

De 1968 a 1974, Coldeportes jugó un papel fundamental en la consolidación de los IX Juegos Deportivos Nacionales en Ibagué en 1970 y los Juegos Panamericanos de 1971 en Cali. En la década de los años setenta y ochenta se fortaleció la actividad deportiva en el sector educativo y tomó fuerza la organización del deporte asociado, así como el apoyo al mejoramiento de

⁷ *Gaceta del Congreso* número 596, página 8.

⁸ *Ibíd.*, p.10.

la infraestructura deportiva. Gracias a la labor de Coldeportes las capitales de departamento y en la mayoría de municipios existe infraestructura destinada para el deporte, la recreación y la actividad física. Posteriormente, con la justificación de la eficiencia y racionalización en la gestión pública, y entendiendo el deporte como un instrumento constitutivo de identidad nacional y de los valores culturales, se adscribió al Instituto Colombiano de Deportes (Coldeportes) con el Ministerio de Cultura por medio del Decreto 1746 de 2003. En este contexto se consideraba que “el deporte en sus distintas manifestaciones hace parte de la identidad nacional y de los valores culturales de la Nación, en consecuencia, hace parte de la cultura nacional”.

Finalmente, el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (Coldeportes) transformó su naturaleza y denominación en Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) mediante el Decreto 4183 del 3 de noviembre de 2011. Gracias a esta transformación se creó el Sector del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre.

Como Departamento Administrativo, la entidad ha venido adelantando sus funciones en el desarrollo, masificación y divulgación de la actividad física, recreativa y deportiva social comunitaria, en el sector educativo, en alta competencia, mejoramiento y supervisión de escenarios deportivos, legislación, recreación, deporte para todos y atención a los sectores con menos oportunidades.

(...)

A través del Decreto-ley 2743 de 1968, se creó el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte Coldeportes, como establecimiento público del orden nacional, quedando adscrito para la época al Ministerio de Educación Nacional.

A través del Acto Legislativo número 2 de 2000 fue modificado el artículo 52 de la Constitución Nacional, el cual señala: *“El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”*.

En el año 1995 se expidió la Ley 181 *“Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte”*, estableciendo en

su artículo 60 las funciones a cargo de Coldeportes. Con posterioridad fue expedido el Decreto 1227 de 1995 *“Por la (sic) se delega la inspección, vigilancia y control del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación física y de los organismos del Sistema Nacional del Deporte”*, así como el Decreto-ley 1228 de 1995 *“Por el cual se revisa la legislación deportiva vigente y la estructura de los organismos del sector asociado con el objeto de adecuarlas al contenido de la Ley 181 de 1995”*. Mediante el Decreto 1746 del año 2003, Coldeportes quedó adscrito al Ministerio de Cultura cumpliendo las funciones asignadas en la Ley 181 de 1995.

El 3 de noviembre del 2011 se expidió el Decreto 4183, a través del cual se transformó al Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes), establecimiento público del orden nacional en el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), determinándose su objeto así:

“(“) Coldeportes, tendrá como objetivo, dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la actividad física, para promover el bienestar, la calidad de vida, así como contribuir a la salud pública, a la educación, a la cultura, a la cohesión social, a la conciencia nacional y a las relaciones internacionales, a través de la participación de los actores públicos y privados”.

(...)

De acuerdo con el mandato Constitucional establecido en el artículo 52 y el reconocimiento por parte de la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional en relación con la recreación, el deporte y el aprovechamiento del tiempo libre como derechos fundamentales y, el posterior reconocimiento como gasto público social, Coldeportes fundamentó la solicitud de adscripción al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en el entendido que el deporte es un eje transversal que contribuye al desarrollo social, en materia de salud, educación, cultura, convivencia y paz, además del posicionamiento mundial como potencia deportiva.

Con la transformación de Coldeportes en Departamento Administrativo se fortaleció su estructura administrativa en los siguientes aspectos:

“Mayor impacto de las políticas del sector.

“Fortalecimiento institucional hacia una mayor coordinación, liderazgo y efectividad en las políticas (hoy dispersas).

“Visión integral del desarrollo humano, la convivencia y la paz.

“Garantizar el derecho al deporte, la actividad física y la recreación, a través de la reorganización y articulación del Sistema Nacional del Deporte.

“Articulación y coordinación de las políticas públicas nacionales, regionales y locales.

“Identificación de actores sociales públicos y privados responsables de la implementación de las políticas públicas, mediante las cuales se garantizan los derechos.

“Articulación y modernización de planes, estrategias y los servicios o acciones propias del sector.

“Mayor acceso hacia el aprovechamiento de los servicios.

“Mayor participación y posicionamiento en el ámbito internacional.

Adicionalmente a la transformación de Coldeportes en Departamento Administrativo, y el hecho de ser cabeza del sector ha propiciado mayores espacios de formulación, articulación y concertación de políticas públicas en el más alto nivel del sector público nacional. También, se aumentó la capacidad de decisión en la estructura del Estado, siendo esta una buena estrategia para la coordinación interinstitucional e intersectorial y el cumplimiento de las metas y objetivos de la entidad⁹.

3.3. EL AUMENTO SOSTENIDO DE LOS RECURSOS PARA EL DEPORTE

Esta tendencia se describe en la exposición de motivos del proyecto de ley, así:

A partir de la creación del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), el Sistema Nacional del Deporte y el sector como tal se vieron fortalecidos al establecer una entidad de alto nivel, como garante y vigilante del cumplimiento de las acciones y recursos que buscan garantizar el acceso al deporte y la recreación. Desde que Coldeportes se convirtió en Departamento Administrativo los recursos públicos del Gobierno nacional destinados al deporte han aumentado exponencialmente, llegando a un acumulado desde el 2010 de 2.824.916,55 millones de pesos. En este marco, se evidencia cómo los recursos aumentaron una vez Coldeportes pasa a ser Departamento Administrativo, en el 2010, cuando era instituto, sus recursos fueron 140.670,23 millones de pesos, en el año de transformación, el 2011, los recursos de la entidad llegaron a los 175.524,23 millones de pesos.

Una vez Coldeportes planea y ejecuta su primer año como Departamento Administrativo los recursos aumentaron en un 87.3% llegando a los 329.509,82 millones de pesos. Desde ese momento los recursos disponibles para el Deporte han venido en aumento, llegando en 2017 a 585.350 millones

de pesos. Como se puede ver, el fortalecimiento del Deporte y los recursos disponibles para el mismo se origina con el cambio hacia Departamento Administrativo, el cual fue el primer paso para consolidar a Colombia como potencia deportiva. Con la conversión a Ministerio no solamente se espera poder mantener la tendencia positiva en los recursos disponibles, sino proyectar la Entidad y el país en materia deportiva hacia el aumento de la obtención de altos logros deportivos, el mejoramiento de las relaciones con otros países y el crecimiento del Sector.

3.4. LOGROS ALCANZADOS POR NUESTROS DEPORTISTAS

Se describen en la exposición de motivos en los siguientes términos:

Durante el periodo 2010- 2014, en cuanto a la preparación y participación de deportistas en el deporte de alto rendimiento, Colombia ha obtenido rutilantes éxitos en el ámbito internacional, sumando a marzo de 2014 la obtención de 1.008 medallas, en las diferentes competencias del Ciclo Olímpico y Paralímpico. Durante el 2011 Colombia obtuvo 138 medallas en los Juegos Panamericanos y Juegos Parapanamericanos en Guadalajara 2011. Un año después, en los Juegos Olímpicos Londres 2012, con una nómina de 104 atletas logró obtener un total de 8 medallas, distribuidas en una medalla de oro, tres de plata y cuatro de bronce; en tanto que en los Juegos Paralímpicos Londres 2012, se obtuvieron dos medallas de plata con una nómina de 34 representantes.

Se destaca que se lograron los mejores resultados históricos en cuanto a atletas clasificados, medallas totales, diplomas y puntos. En ese mismo año, en los Juegos Bolivarianos de Playa Lima 2012, se enviaron 47 representantes que lograron dos medallas de oro, seis de plata y seis de bronce. Para el año 2013 se registraron 543 medallas en los eventos del Ciclo Olímpico, sobrepasando así la meta establecida en 44%. En los Juegos Mundiales Cali 2013, nuestro país ocupó el octavo puesto entre 110 países participantes con la mejor medallera, catalogada de histórica con 8 de oro y 31 medallas en total.

Ese mismo año, resultó relevante que después de 16 versiones, Colombia se coronó por primera vez Campeón de los Juegos Bolivarianos, en la versión disputada en Trujillo 2013 (Perú), con un total de 410 medallas, de las cuales 164 fueron de oro. También en Perú, con ocasión de los I Juegos Suramericanos de la Juventud Lima 2013, se ratificó el potencial deportivo, al conseguir el segundo lugar, después de Brasil, la potencia del área, con 27 medallas de oro, 18 de plata y 20 de bronce, para un total de 65 medallas.

Adicionalmente, se debe destacar que, en los campeonatos mundiales, tanto en mayores como en juvenil, en este periodo se ha logrado la mayor cantidad de medallas tanto en el sector olímpico convencional como paralímpico, en deportes

⁹ *Gaceta del Congreso* número 596, p.15.

como atletismo, patinaje carreras, levantamiento de pesas, judo, ciclismo, bolo, por citar algunos ejemplos. En otros eventos de alto impacto y elevado nivel de rendimiento, los colombianos han sido protagonistas de primer orden; de ellos destacamos el balance en ciclismo de ruta, que logró en el Tour de Francia 2013 el segundo lugar en la general, mejor novato y campeón de montaña, todo a través de Nairo Quintana; en el Giro de Italia del mismo año, la segunda en importancia mundial, Rigoberto Urán fue segundo en la general. El año 2014, marcó un hito histórico, si tenemos en cuenta que Nairo Quintana logró por primera vez para Latinoamérica, el título general y se ganaron 2 camisetas más de campeón más, así: novatos y montaña.

Durante el periodo 2014-2017 se han obtenido 2.446 medallas en diferentes eventos de carácter mundial, distribuidos de la siguiente manera:

“Campeonatos mundiales convencionales: 650

“Campeonatos mundiales paralímpicos: 70

“Ciclo olímpico: 1.301

“Ciclo paralímpico: 425

Distribuidas a septiembre de 2017, así:

“917 de oro

“768 plata

“761 bronce

A nivel mundial ocupamos en la actualidad el Puesto 23 en Ciclo Olímpico y el Puesto 37 en Ciclo Paralímpico. A nivel regional ocupamos el sexto (6°) lugar en Ciclo Paralímpico. Por debajo de USA, Brasil, Canadá, Cuba, México y el 6° lugar en Ciclo Olímpico. Superado por EE.UU., Cuba, Jamaica, Brasil, Canadá¹⁰.

3.5. TENDENCIAS INTERNACIONALES Y SUSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS DEL DERECHO INTERNACIONAL

En el contexto internacional, Colombia ha participado y avalado la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte (UNESCO, 1978 y actualizada en 2015); la Declaración del Milenio (2000); la Resolución del Deporte como Medio de promover la educación, la salud, el desarrollo y la paz (2010); la Declaración Universal de Derechos Humanos mediante el deporte y el ideal Olímpico (2011); la Declaración de Berlín dentro del marco de la Quinta Conferencia Internacional de Ministros y altos funcionarios encargados de la educación física y el deporte (MINEPS V) (2013); y la Carta Olímpica (1894) (2014); entre otras.

(...)

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), señala que el deporte encarna lo mejor de los valores que comparten el conjunto de las mujeres y los hombres. Para ello, el deporte requiere del compromiso de los gobiernos para la oficialización

de políticas y programas que creen las condiciones necesarias para que todos puedan practicar el deporte, ya que como expresión humana tiene la capacidad de acrecentar la dignidad de cada persona y fortalecer a la sociedad (Unesco, 2014).

De lo anterior podemos concluir que el deporte viene siendo considerado como una de las actividades de mayor interés de la población, sin embargo, su desarrollo requiere del compromiso y fomento por parte del Estado. Es por esta razón que países como Ecuador desde 2007, Chile en 2013 y Bolivia 2014, crearon sus Ministerios de Deporte...

3.6. LO QUE SE ESPERA CON LA CREACIÓN DEL MINISTERIO DEL DEPORTE

Argumenta el gobierno a favor del proyecto que:

“...se espera que la conversión a Ministerio consolide la institucionalidad deportiva a través del diseño participativo de una política nacional en materia de Educación Física y Escuelas Deportivas. Se fortalezca el diseño, implementación y el monitoreo de planes, proyectos y programas que promuevan la práctica del deporte escolar, orientados a disminuir el distanciamiento existente en la práctica deportiva en la población más vulnerable, especialmente en NNAJ (Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes), entre 7 a 17 años de edad; se amplíe la cobertura de beneficiarios a nivel nacional, teniendo en cuenta que el Deporte Escolar canaliza la participación en niños, niñas, adolescentes y jóvenes entre 7 y 17 años; se obtenga mayor participación de recursos de la Nación para la práctica deportiva en NNAJ; se aumente la variedad de disciplinas deportivas motivando así la participación de los niños en las escuelas deportivas; se diseñe e implemente un sistema nacional de competencias deportivas, tendiente a generar mayor adherencia deportiva en todo el curso de vida de los NNAJ, a través de la realización de competencias escolares; y se establezcan los lineamientos de Deporte Escolar en Colombia, entre otros.

3.7. BENEFICIOS

3.7.1. Presentación de proyectos de ley a nombre del Gobierno

Dicha facultad o potestad se traduciría en la posibilidad de iniciar (y no a través de un tercero como a la fecha ocurre) el trámite que finalice con la aprobación, reforma o terminación de una ley para la concreción del mandato constitucional que tiene Coldeportes preestablecido en el artículo 52 de la Constitución Nacional, lo que conllevaría una mayor efectividad y eficacia del mismo, logrando en consecuencia la autonomía que requiere para el logro de sus cometidos.

Es así como el hecho de ser transformado en ministerio, le permitiría gozar de las herramientas necesarias para el cumplimiento

¹⁰ *Gaceta del Congreso* número 596, p.16.

de sus funciones y el fortalecimiento de estas, para lo cual requiere de su reconocimiento como entidad que ostente una posición más notoria al interior de la estructura del Estado. Se deben tener en cuenta la importancia y el impacto que tiene el deporte en todos los sectores (v.gr. social, cultural, etc.) constituyéndose así en un factor multidimensional, permitiéndole de esta manera direccionar sus recursos a un mayor bienestar de los colombianos, lo que a su vez le permitirá progresivamente lograr mayor contribución al proceso de paz actualmente en auge, así como tener internacionalmente mayor impacto e influencia, siendo reconocido a su vez no como un sector exclusivo sino inclusivo y como elemento de cambio social.

La realidad del mundo actual exige tal transformación, convirtiéndose además de lo señalado en precedencia, en un instrumento fundamental para el apoyo de los atletas, los que son la base y columna vertebral de su objeto, permitiéndole además igualarse a países en los que nuestros homólogos ostentan dicho rango. Esto implica que se requiere comprender el deporte sea como un aspecto transversal que impacte no solo los aspectos sociales sino económicos del país, siendo necesario replantear y mejorar la política aplicada al respecto hasta ahora, para generar las condiciones ideales que permitan a Coldeportes ser considerado como una de las mejores entidades no solo a nivel latinoamericano sino mundial.

El cambio a Ministerio permitirá en consecuencia una revalorización del deporte, lo que conllevará su crecimiento continuo como instrumento que genera bienestar, calidad de vida, etc., siendo pertinente recordar que el mismo se ha constituido como un componente de la política pública y que está en conexión con otros derechos como son la salud, la educación, entre otros.

Recordemos que los Ministerios en Colombia han crecido en número ya que a través de los mismos se ha cobijado a aquellos sectores que se consideran de vital importancia para la sociedad (en este caso el desarrollo del deporte en Colombia, siendo uno de los mayores retos la ampliación de su cobertura y apoyo a escala nacional), y así es como el artículo 208 de la Constitución advierte que “Los ministros, en relación con el Congreso, son voceros del Gobierno, presentan a las cámaras proyectos de ley, atienden las citaciones que aquellas les hagan y toman parte en los debates directamente o por conducto de los Viceministros”.

3.7.2. Participación en el Conpes

En atención a las funciones asignadas al Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes) y al Departamento Nacional de Planeación como máxima autoridad de Planeación en Colombia, sus objetivos, integración, y teniendo en cuenta que los Conpes han influido a lo largo de su

existencia en aspectos tan importantes para la ejecución de diversos programas y proyectos que benefician al país, y que han tenido repercusiones en todos los niveles (v. gr. social, político, ambiental, etc.), se decanta la importancia de la participación de los Ministros en la decisión adoptada al interior de los mismos, motivo por el cual para Coldeportes sería de vital importancia poder participar en calidad de Ministerio en sus debates y decisiones comoquiera que los mismos conlleven la articulación, aplicación y evaluación de las políticas gubernamentales y en el caso específico de nuestra entidad poder garantizar la presentación de proyectos propios del sector, aunar esfuerzos con otros entes para los mismos fines, presentar programas estratégicos que impulsen tanto al Sistema Nacional del Deporte, a los deportistas y a la infraestructura deportiva así como el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control en los términos establecidos por la Constitución Nacional.

El documento denominado “Insumos para la reformulación de la política pública del deporte en Colombia”, cuyo texto surgió a raíz del Convenio de Asociación 244 del 2014 celebrado entre Coldeportes y la Universidad Sergio Arboleda, “el cual se estableció con el propósito de generar una serie de insumos que contribuyeran a determinar y consolidar el accionar del Estado en materia del deporte”, señala que “Los Ministerios del deporte se caracterizan por tener mayor autonomía, mayor control de su presupuesto, un marco legal más preciso, una cobertura organizacional más amplia y un peso político más relevante”¹. En este sentido, indica que “en la figura institucional de rango ministerial, se advierte una mayor preocupación por la implementación operativa, el cumplimiento de logros apoyado en el diseño estratégico, el marco jurídico, el relacionamiento con otros actores y la articulación institucional”. Así pues, se permitirá robustecer a Coldeportes, cuyo objeto no es otro que dar cumplimiento al artículo 52 de la Constitución Nacional, participando, entre otros aspectos, en la elaboración y presentación de proyectos de ley (lo cual ampliará su capacidad jurídica) y su participación en los Conpes. Estos aspectos le permitirán un mayor desarrollo no solamente a nivel administrativo sino económico y social, ya que a través de los mismos demostrará y acreditará las necesidades que fundamentan su existencia como Ministerio, reconociendo así la labor tan importante que ha desarrollado desde su creación, la cual ha tenido impacto en todos los niveles del país.

4. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Como único cambio al texto original y para corregir un error de transcripción, se debe reemplazar la expresión “Departamento Administrativo” por la expresión “Ministerio del Deporte”, en el numeral 35 del artículo 4° del proyecto de ley.

Compartiendo el suscrito ponente la oportunidad, conveniencia y necesidad del proyecto en los términos expuestos por el gobierno nacional para la creación del Ministerio del Deporte, solicito a los honorables senadores y senadoras de la comisión, la aprobación del texto propuesto, en el entendido de que la actividad deportiva en todas sus manifestaciones: competitivas, recreativas, lúdicas, terapéuticas y relacionales debe ser atendida como prioridad por el Estado y encumbrarla a uno de sus cometidos esenciales.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones anteriores, y de conformidad con el texto adjunto, solicito respetuosamente dar trámite en primer debate al **Proyecto de ley número 78 de 2018 Senado**, por la cual se transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte.



ROOSEVELT RODRIGUEZ RENGIFO
H. Senador Ponente
Comisión Primera Senado

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 78 DE 2018 SENADO

por la cual se transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Naturaleza y denominación.* Transfórmese el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), en el Ministerio del Deporte, como organismo principal de la administración pública, del nivel central, rector del sector y del Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 2°. *Integración del sector.* El Sector Deporte, Recreación, Actividad Física, y Aprovechamiento del Tiempo Libre está integrado por el Ministerio del Deporte y por las entidades que se le adscriban o vinculen.

Artículo 3°. *Objeto.* El Ministerio del Deporte, tendrá como objetivo, dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre

y la actividad física, para promover el bienestar, la calidad de vida, así como contribuir a la salud pública, a la educación, a la cultura, a la cohesión social, a la conciencia nacional y a las relaciones internacionales, a través de la participación de los actores públicos y privados.

Artículo 4°. *Funciones.* Para el cumplimiento de su objeto, el Ministerio del Deporte, cumplirá, además de las señaladas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes funciones:

1. Formular, coordinar la ejecución y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos en materia del deporte, la recreación, la actividad física, y el aprovechamiento del tiempo libre.
2. Dirigir y orientar la formulación, adopción y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos del Sector Administrativo del Deporte, Recreación, Actividad Física, y Aprovechamiento del Tiempo Libre.
3. Formular, adoptar, coordinar la ejecución y evaluar estrategias para la promoción, el fomento, el desarrollo y la orientación del deporte, la recreación, la actividad física, y el aprovechamiento del tiempo libre.
4. Elaborar, de conformidad con la Ley Orgánica respectiva y con base en los planes municipales y departamentales, el plan sectorial para ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo, que garantice el fomento y la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, y la educación física en concordancia con el Plan Nacional de Educación, regulado por la Ley 115 de 1994.
5. Dirigir, organizar, coordinar y evaluar el Sistema Nacional del Deporte para el cumplimiento de sus objetivos, y orientar el deporte colombiano, el Comité Olímpico Colombiano, el Comité Paralímpico Colombiano, las Federaciones Deportivas, los Institutos Departamentales y Municipales, entre otros, en el marco de sus competencias.
6. Diseñar políticas, estrategias, acciones, planes y programas que integren la educación y las actividades físicas, deportivas y recreativas en el sistema educativo general en todos sus niveles, en coordinación con las autoridades respectivas.
7. Planificar e impulsar el deporte competitivo y de alto rendimiento, en coordinación con las federaciones deportivas y otras autoridades competentes, velando porque se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico.
8. Promover y difundir el conocimiento y la enseñanza del deporte y la recreación.

9. Incentivar y fortalecer la investigación científica, difusión y aplicación de las ciencias aplicadas al deporte, para el mejoramiento de sus técnicas y modernización de los deportes.
10. Estimular la práctica deportiva exenta de violencia y de toda acción o manifestación que pueda alterar por vías extradeportivas, los resultados de las competencias.
11. Fomentar la generación y creación de espacios que faciliten la actividad física, la recreación y el deporte.
12. Planificar y programar la construcción de instalaciones deportivas con los equipamientos necesarios, procurando su óptima utilización y uso de los equipos y materiales destinados a la práctica del deporte y la recreación.
13. Promover que los municipios expidan normas urbanísticas que incluyan la reserva de espacios suficientes e infraestructuras mínimas para cubrir las necesidades sociales y colectivas de carácter deportivo y recreativo.
14. Apoyar y promover las manifestaciones del deporte y la recreación que generen conciencia, cohesión social e identidad nacional.
15. Compilar, suministrar, difundir la información y documentación relativas a la educación física, el deporte, la recreación, la actividad física.
16. Formular planes y programas que promuevan el desarrollo de la educación familiar, escolar y extraescolar de la niñez y de la juventud a través de la correcta utilización del tiempo libre, el deporte y la recreación.
17. Formular y ejecutar programas para la educación física, deporte, y recreación de las personas con discapacidades físicas, síquicas, sensoriales, de la tercera edad y de los sectores sociales más necesitados o en condiciones de vulnerabilidad.
18. Apoyar la promoción del deporte y la recreación en las comunidades indígenas a nivel local, regional y nacional representando sus culturas.
19. Dirigir y administrar el Laboratorio Control al Dopaje, el Centro de Alto Rendimiento en Altura del Ministerio del Deporte, el Centro de Servicios Biomédicos y los demás que se establezcan en desarrollo de su objeto.
20. Planear, administrar e invertir los recursos provenientes de la comercialización de servicios.
21. Fomentar, promover, apoyar y regular la asociación deportiva en todas sus manifestaciones, la participación del sector privado, asociado o no, en las diferentes disciplinas deportivas, recreativas, de aprovechamiento del tiempo libre, la actividad física y de educación física.
22. Establecer criterios de cofinanciación frente a los planes y programas que respondan a las políticas públicas en materia de deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación física y la actividad física.
23. Definir los términos de cooperación técnica y deportiva de carácter internacional, en coordinación con los demás entes estatales.
24. Brindar asistencia técnica a los entes departamentales, distritales y municipales para la formulación de planes deportivos y la ejecución de proyectos relacionados con el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física.
25. Celebrar directamente convenios o contratos con entidades u organismos internacionales o nacionales, públicos o privados pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte, para el desarrollo de su objeto, de acuerdo con las normas legales vigentes.
26. Cofinanciar a los organismos oficialmente reconocidos, los gastos operacionales y eventos nacionales e internacionales de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.
27. Establecer los criterios generales de cofinanciación de los proyectos de origen regional.
28. Diseñar los mecanismos de integración con el deporte formativo y comunitario.
29. Programar actividades de deporte formativo y comunitario, y eventos deportivos en todos los niveles de la educación, en asocio con las Secretarías de Educación de las entidades territoriales.
30. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte.
31. Acreditar a los Entes Departamentales de Deportes y Recreación y a través de ellos certificar a los municipios y organismos del Sistema Nacional del Deporte.
32. Fomentar programas de mayor cobertura poblacional, en los temas de su competencia, que generen impacto en la sociedad.
33. Impulsar y promover las prácticas y los deportes alternativos.
34. Promover la integración de la experiencia, condiciones y oportunidades regionales geográficas y poblacionales en la definición de políticas y adopción de estrategias, acciones y planes.
35. Proponer e impulsar estrategias, planes, programas, acciones para identificar talentos del

deporte, que incluyan estímulos a docentes y entrenadores, de acuerdo con las políticas trazadas por el **Ministerio del Deporte**.

Artículo 5°. *Estructura*. La estructura del Ministerio del Deporte, será la siguiente:

1. Despacho del Ministro

- 1.1. Oficina de Control Interno.
- 1.2. Oficina Asesora de Planeación.
- 1.3. Oficina Jurídica.

2. Despacho del Viceministro del Deporte

- 2.1. Dirección de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo.
- 2.2. Dirección de Fomento y Desarrollo.
- 2.3. Dirección de Recursos y Herramientas del Sistema Nacional del Deporte.
- 2.4. Dirección de Inspección, Vigilancia y Control.

3. Secretaría General

4. Órganos de Asesoría y Coordinación

- 4.1. Comité Institucional de Gestión y Desempeño.
- 4.2. Comisión de Personal.

Artículo 6°. *Domicilio*. El Ministerio del Deporte, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá y ejercerá sus funciones a nivel nacional.

Artículo 7°. *Bienes, derechos y obligaciones*. La propiedad de los bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones de los cuales sea titular el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), quedarán en cabeza del Ministerio del Deporte, para lo cual se deberán adelantar los trámites ante las autoridades competentes para actualizar los correspondientes registros.

Artículo 8°. *Continuidad de la relación*. De conformidad con la estructura prevista en la presente ley, el Gobierno nacional, en ejercicio de sus facultades constitucionales señaladas en el artículo 189 y en la Ley 489 de 1998, procederá a asignar las funciones de sus dependencias y adecuar, de ser necesario, la planta de personal a la nueva naturaleza de la entidad.

Los servidores públicos que a la entrada en vigencia de la presente ley se encontraban vinculados al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), quedarán automáticamente incorporados en la planta de personal del Ministerio del Deporte.

Artículo 9°. *Derechos y obligaciones litigiosas*. El Ministerio del Deporte seguirá con el trámite y representación de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativo, ordinarios, ejecutivos y administrativos en los que sea parte el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el

Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), hasta su culminación y archivo, y asumirá las obligaciones derivadas de los mismos.

Artículo 10. *Contratos y convenios vigentes*. Los contratos y convenios vigentes suscritos por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), continuarán ejecutándose por el Ministerio del Deporte, sin que para ello sea necesario suscripción de documento adicional alguno, diferente a la comunicación a los respectivos contratistas. Para todos los efectos contractuales, el Ministerio del Deporte asume los derechos y obligaciones del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).

Artículo 11. *Archivos*. Los archivos de los cuales sea titular el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), hasta la entrada en vigencia de la presente ley, continuará siendo administrado y quedarán a nombre del Ministerio del Deporte, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos por la ley.

Artículo 12. *Referencias normativas*. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todas las referencias y/o disposiciones legales vigentes al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), se entenderán hechas al Ministerio del Deporte.

De igual forma, las referencias que hagan las disposiciones vigentes al Director del Departamento como asistente, integrante o miembro de consejos, comisiones, juntas, mesas u otras instancias de deliberación, relacionadas con los temas de deportes, deben entenderse referidas al Ministro del Deporte.

Artículo 13. *Ejecución presupuestal y de reservas*. El Ministerio del Deporte, continuará ejecutando en lo pertinente, las apropiaciones comprometidas por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), con anterioridad a la expedición.

Artículo 14. *Ajustes presupuestales en el Sistema Integral de Información Financiera (SIIF)*. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará los ajustes correspondientes para transferir al Ministerio del Deporte, los recursos aprobados en la ley de presupuesto a favor del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).

Artículo 15. *Certificado de disponibilidad presupuestal*. Los Certificados de Disponibilidad Presupuestal para proveer el nombramiento

del Ministro del Deporte serán expedidos por el director del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).

Artículo 16. *Régimen de transición.* El Ministerio del Deporte dispondrá de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley para adecuar sus procedimientos y operaciones a la nueva naturaleza jurídica y estructura administrativa.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1444 de 2011 el cual quedará así:

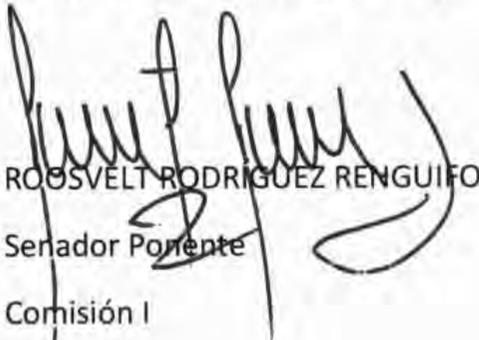
“Artículo 17. Número, denominación, orden y precedencia de los Ministerios. El número de Ministerios es diecisiete. La denominación, orden y precedencia de los Ministerios es la siguiente:

1. Ministerio del Interior.
2. Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
4. Ministerio de Justicia y del Derecho.
5. Ministerio de Defensa Nacional.
6. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
7. Ministerio de Salud y Protección Social.
8. Ministerio del Trabajo.
9. Ministerio de Minas y Energía.
10. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
11. Ministerio de Educación Nacional.
12. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
13. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
14. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
15. Ministerio de Transporte.
16. Ministerio de Cultura.
17. Ministerio del Deporte.”

Artículo 18. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 4183 de 2011 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

De los honorables Congresistas,


ROOSEVELT RODRIGUEZ RENGUIÑO
Senador Ponente
Comisión I

**INFORME DE PONENCIA PARA
PRIMER DEBATE ANTE LA COMISIÓN
QUINTA DEL SENADO DE LA
REPÚBLICA, DEL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 251 DE 2018 SENADO, 196 DE
2017 CÁMARA**

por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 9 de octubre de 2018

Doctor

José David Name Cardozo

Presidente Comisión Quinta

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate ante la Comisión Quinta del Senado de la República, del **Proyecto de ley número 251 de 2018 Senado, 196 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Respetado presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que nos impartiera la Comisión Quinta del Senado de la República, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate ante esta célula legislativa, al **Proyecto de ley número 251 de 2018 Senado, 196 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones; dentro de los términos establecidos para el efecto y en cumplimiento de los artículos 150, 183 y 184 de la Ley 5ª de 1992.

Con base en lo anterior, nos permitimos rendir el informe de ponencia en los siguientes términos:

Trámite

El proyecto de ley objeto de esta ponencia es autoría del honorable Representante Dídier Burgos Ramírez, siendo radicado el 30 de noviembre de 2017 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes y cuya publicación oficial se dio el 5 de diciembre de ese mismo año en la *Gaceta del Congreso* número 1136 de 2017.

El 12 de diciembre de 2017 se debate la iniciativa legislativa durante la sesión de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, siendo aprobada la ponencia presentada y se da curso para que avance al segundo debate en la Plenaria en los términos aprobados por la célula

legislativa y que fueron publicados en la *Gaceta del Congreso* número 35 de 2018.

El 27 de abril del presente año a través de la *Gaceta del Congreso* número 197 se publica la ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes y el texto del proyecto es aprobado por el pleno de esta cámara el 5 de junio del 2018.

Objeto y contenido del proyecto de ley

La iniciativa legislativa de la que trata el presente informe de ponencia tiene como principal objetivo la conservación, protección, propagación, investigación y uso sostenible de las abejas, desarrollo de la apicultura y los polinizadores, los cuales siendo animales e insectos útiles a la comunidad, a la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad en general, se consideran estratégicos para el país y son prioritarios dentro de la política rural y ambiental. En ese sentido crea el Sistema Nacional de Protección de Abejas, Desarrollo de la Apicultura y Polinizadores, el cual será coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se entiende como un sistema público intersectorial integrado por las políticas, estrategias, programas, proyectos, metodologías y mecanismos que inciden en la conservación de los agentes polinizadores contemplados en la ley y en la producción, distribución y comercialización de los productos de las abejas en el territorio nacional.

El proyecto se estructura en seis capítulos que a lo largo de 21 artículos desarrollan las herramientas, programas y sistemas que se consideran indispensables para la protección y conservación de agentes polinizadores en el territorio nacional.

Los capítulos a saber son:

Capítulo I: de la naturaleza, finalidad y propósitos.

Artículo 1°. Objeto de la ley.

Artículo 2°. Definiciones para los efectos de la ley.

Artículo 3°. Del Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores.

Artículo 4°. Conformación del Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores.

Artículo 5°. De los programas, proyectos e instrumentos implementados por el Sistema Nacional de Apicultura u otros Polinizadores.

Capítulo II: de la protección y defensa de los polinizadores.

Artículo 6°. De la protección de los polinizadores a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 7°. De la Política Nacional de Conservación de los Polinizadores.

Artículo 8°. La polinización como servicio ecosistémico protegido en forma prevalente por la ley.

Artículo 9°. De incentivos para el establecimiento de flora nativa.

Artículo 10. De las limitaciones al uso de agroquímicos en áreas circundantes a las zonas libres de agroquímicos y de reserva de polinizadores.

Artículo 11. Denuncias ante casos de envenenamiento de abejas.

Capítulo III: Fomento y desarrollo de la cría de abejas y la apicultura.

Artículo 12. Responsabilidades del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en el fomento de la cría de abejas y del desarrollo de la apicultura en el territorio nacional.

Artículo 13. Compensación económica por muerte de abejas por contaminación ambiental no intencionada.

Capítulo IV: de la calidad y comercialización de productos y servicios de las abejas.

Artículo 14. Responsabilidades de los apicultores.

Artículo 15. Actividades del Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores.

Artículo 16. De la distribución de mieles adulteradas.

Artículo 17. Acciones del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Capítulo V: de la organización de productores.

Artículo 18. Del Registro Nacional de Apicultores (RNA).

Artículo 19. De las organizaciones y formas colectivas de asociación de apicultores.

Artículo 20. Investigación y transferencia de tecnología para el sector apícola.

Artículo 21. De las competencias de los Ministerios de Trabajo y de Protección Social.

Disposiciones finales.

Artículo 22. Reglamentación.

Artículo 24. Supervisión de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 25. Vigencia.

Justificación de la iniciativa

La relación de coevolución entre plantas con flor y sus polinizadores, especialmente abejas, existe desde hace 100 millones de años. Los

polinizadores juegan un importante papel en la vitalidad de los ecosistemas ya que hacen parte fundamental de las cadenas tróficas y del ciclo de la materia en la medida en que son los agentes que garantizan la reproducción de amplios grupos de plantas encargadas de alimentar a muchas especies estructurantes de bosques, ya sea como dispersores de semillas o recicladores de materias. Igualmente un adecuado servicio de polinización permite la restauración y sostenimiento de coberturas vegetales que son determinantes para regular el ciclo del agua.

Aproximadamente el 80% de todas las especies de plantas con flor son polinizadas por animales, como vertebrados y mamíferos; sin embargo, los principales polinizadores son los insectos. La polinización permite contar con una amplia variedad de alimentos, principalmente de cultivos hortícolas. De hecho, los polinizadores como las abejas, las aves y los murciélagos inciden sobre el 35% de la producción agrícola mundial, aumentando el rendimiento del 87 de los principales cultivos de todo el mundo, así como de numerosas medicinas de origen vegetal¹ siendo este un tema de seguridad alimentaria y finalmente una alarma de salud pública.

En Colombia no se ha cuantificado aún el valor de la polinización, sin embargo, es evidente que una pérdida de polinizadores tendrá un impacto negativo en la economía, pues se afectará la productividad de cultivos como aguacates, kiwi, ahuyama, melón, pepinos, tomates, berenjena, calabazo, café, cítricos, nueces y girasol, entre otros. En países como los Estados Unidos, en cambio, ya se tienen cifras acerca de los beneficios económicos, los cuales reportan agregación de más de 15 mil millones de dólares en valor a los cultivos al año, de acuerdo al Memorando para Jefes de Departamento Ejecutivos y Agencias entregado por el Presidente Barack Obama en junio de 2014, donde se busca la creación de una estrategia federal para promover la salud de las abejas y otros polinizadores.

En el entendido de la innegable relevancia de los polinizadores para la vida humana, estos se han visto amenazados por aspectos como el uso indiscriminado e irresponsable de productos altamente tóxicos para cualquier organismo vivo y en general para el ambiente, lo cual obedece en parte a la errónea utilización de las mezclas de diferentes Productos Químicos de Uso Agrícola (PQUA) como insecticidas, herbicidas, acaricidas entre otros, aplicadas en altas dosis.

Existen otros factores que amenazan a los polinizadores como el cambio climático,

deforestación, escasa o nula renovación de bosques que a su vez conlleva a la pérdida de la flora, así como la falta de sombrío y menor presencia de la cobertura vegetal en los campos causando erosión y la desaparición de las cuencas hídricas. Otra grave y no menos importante amenaza es la minería.

Foro socialización de proyecto de ley

En razón al tránsito legislativo del presente proyecto de ley y a que no se había dado un espacio de socialización de las diversas posturas de los renglones productivos, económicos, académicos e institucionales que de manera directa o indirecta se involucran con los alcances de la iniciativa, fue prioritaria la realización del Foro de Socialización que se realizó el pasado 19 de septiembre en el recinto de la Comisión V del Senado, donde participaron entre otros, apicultores y empresas dedicadas a la comercialización de productos de abejas, investigadores de las Universidades Nacional de Colombia, Santo Tomás, Boyacá, Francisco José de Caldas, la Asociación Colombiana de Productores y Protectores de Abejas, la Federación Nacional de Abejas y Empresarios Apícolas de Colombia Fedeabejas, el Colectivo Abejas Vivas, representantes del servicio de polinización para cultivos comerciales en cabeza de la empresa Polinizar SAS y representante de cultivadores de mariposas.

En la orilla de los gremios se tuvo participación de la Sociedad de Agricultores de Colombia, la Cámara Procultivos de la ANDI, la Federación Nacional de Cultivadores de Café de Colombia y Asinfar Agro. Finalmente, la institucionalidad en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tuvo la oportunidad de plantear aportes y sugerencias al proyecto de ley, acompañado del Banco Agrario de Colombia y el ICA.

De forma paralela a la participación obtenida en el Foro de Socialización, diversos gremios y entidades han allegado conceptos y comentarios que han contribuido profundamente en la construcción del presente informe. En ese sentido, se relaciona a continuación los principales aportes:

Entidades gubernamentales

Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

El principal cuestionamiento de la cartera de Hacienda se dirige hacia la inconstitucionalidad de varios elementos que integran el proyecto de ley como el establecimiento de auxilios, apoyos directos y subvenciones a particulares, en este caso, la disposición de incentivos para los apicultores y empresas comercializadoras y de transformación de productos apícolas, según reza en los artículos 10 -numeral 3-, 17 -numeral 1- y 9.

¹ <http://www.fao.org/biodiversity/components/polinizadores/es/>

En ese sentido, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP) destaca que se estaría obviando parámetros constitucionales consagrados en los artículos 136 -numeral 4- y 355 Superior, que de manera expresa señalan la prohibición que tiene el Congreso o alguna de sus Cámaras de decretar en favor de terceros la entrega de auxilios u otro tipo de rogaciones, además, indica que es el Gobierno en cualquiera de sus niveles -nacional, departamental, distrital o municipal-, quien tiene la competencia para celebrar con cargo a sus propios presupuestos contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y con reconocida idoneidad, para impulsar programas y actividades de interés público.

Un elemento que consolida el concepto negativo del MHCP sobre la iniciativa, refiere del impacto fiscal incuantificable que representaría lo previsto en los artículos 18 y 21 sobre la creación del Registro Nacional de Apicultores, impulsar programas de capacitación e investigación, crear programas de formación en los niveles técnico, tecnológico, profesional y posgrado, establecer becas para la profesionalización del productor agrario y demás elementos con reconocidos cargos presupuestales.

Finalmente, se sugiere una redacción en el artículo 22 sobre el acceso de apicultores al Sistema General de Seguridad Social.

Ministerio de Educación Nacional

El MEN se abstiene de emitir concepto favorable al proyecto de ley al fundar sus objeciones en los siguientes aspectos:

- Quebrantamiento de la Autonomía Universitaria de las Instituciones de Educación Superior, en razón a lo dispuesto por los artículos 10 -numeral 7- y 21 al prever la implementación de programas con enfoque de protección de polinizadores, la cátedra de apicultura en las entidades de formación profesional y la intervención gubernamental en actividades formativas de Instituciones de Educación Superior (IES) que puedan afectar la libertad de cátedra y pensamiento.
- Vicio de constitucionalidad por afectar lo previsto en el artículo 69 de la Carta Política, ya que el legislador podría estar interfiriendo en asuntos propios de las IES.
- Costo fiscal de la iniciativa en aspectos tan específicos como las becas e incentivos a apicultores, donde tales disposiciones contrarían lo previsto por el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, esto es la compatibilidad de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gasto o contemple beneficios tributarios, con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Instituto Colombiano Agropecuario

Emite precisiones de carácter técnico sobre el espectro de abejas y polinizadores que se cobijarían con el proyecto de ley y sugiere una serie de cambios en el artículo 2° -definiciones-, artículo 3° sobre la competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, artículo 5° sobre la promoción, conservación y aumento de los polinizadores, artículo 7° sobre el control de las moléculas tóxicas que afectan a los polinizadores, entre otros aspectos.

Se considera que el núcleo duro de los aportes del ICA, se encaminan sobre la prohibición de los PQUA y la fijación de dosis máximas -que ya se encuentran contempladas en el Dictamen Técnico Ambiental (DTA)- y, la certificación de Buenas Prácticas Agrícolas en producción primaria de vegetales y otras especies para consumo humano. Estos elementos se consideran fundamentales para ajustar el texto propuesto para ser discutido ante la Comisión Quintal del Senado, toda vez que es urgente conciliar el renglón apícola y el sector agropecuario y se encuentran registros de casos de éxito a nivel global² y nacional³ de establecimiento de colmenas y asentamiento de polinizadores en cultivos agropecuarios comerciales que si bien hacen uso de los PQUA, mantienen un estricto manejo en las aplicaciones y dosis que el profesional en agronomía les formula y, que en muchos casos, contribuye al incremento en los rendimientos de sus cultivos.

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

Se pronuncia sobre 4 aspectos a saber:

- Inaplicabilidad del principio de precaución para sustentar la prohibición de los PQUA, en razón a que previo a la obtención del Registro Nacional y la importación del producto, es indispensable el trámite del Dictamen Técnico Ambiental (DTA) por parte de la ANLA, en el cual se realiza la evaluación de riesgo ambiental desde el componente biótico y abiótico con el cual se logra establecer el riesgo potencial sobre dichos componentes por el uso del plaguicida.
- La improcedencia de endilgar a la ANLA la facultad de negar el registro de PQUA que sean letales para las abejas, toda vez que esa responsabilidad recae en el ICA, quien es la Autoridad Nacional Competente para autori-

² <https://www.nytimes.com/2018/08/21/science/bees-pollination-farming.html>

³ Castro Mercado Lizeth. Situación actual y perspectivas de la producción apícola en la Altillanura del Departamento del Vichada. Universidad Nacional de Colombia, 2016.

zar el uso de determinado producto mediante el otorgamiento del Registro Nacional.

- Imprecisión en la definición de los plaguicidas susceptibles a prohibirse por considerarse letales para las abejas y polinizadores.
- No señalamiento de PQUA que son letales para los polinizadores y que a su vez sean objeto del procedimiento sancionatorio ambiental.

Gremios y sector privado

Fedeabejas

Refiere del cambio de título del proyecto para dar más énfasis a las abejas por encima de otros polinizadores, al ser las primeras, los agentes más eficientes para dicha labor. Además, señalan la importancia de incluir otros elementos en la iniciativa como importación de medicamentos para control de enfermedades, desarrollo de centros de producción de reinas con genética adecuada para las condiciones del país, mejoramiento genético, entre otros aspectos de índole tributario para el fomento de la actividad apícola.

Fenapicol

Sugiere abordar algunos elementos para el desarrollo sostenible del sector apícola colombiano, como: disminución de riesgos sanitarios sectoriales, existencia de un centro de investigación apícola, consolidación de estadísticas, innovación sectorial, acceso a nuevos mercados y prevención, vigilancia y control de riesgos sanitarios, biológicos y químicos.

Sociedad de Agricultores de Colombia

Plantea la inconveniencia de establecer la prohibición en los PQUA habida cuenta de la innegable importancia de dichos insumos en el rubro denominado protección al cultivo, que se traduce en el control de plagas y enfermedades que hacen los agricultores a fin de garantizar la existencia y rendimientos de sus cultivos e inversiones con las connotadas consecuencias de índole social en materia de empleo rural y oferta agroalimentaria para todos los colombianos.

Aunado a lo anterior, el gremio profundiza en la ingente necesidad de poner en marcha el uso adecuado y técnico de PQUA, que se instrumentaliza en la Buenas Prácticas Agrícolas y Apícolas, que de ser implementadas correctamente no generan efectos lesivos a la producción apícola y demás polinizadores.

Lo anterior, adquiere una especial relevancia si se tiene en cuenta que los productos agrícolas representan el 57% del PIB agropecuario nacional y una restricción en PQUA implica un retroceso en términos tecnológicos para los agricultores al utilizar técnicas y productos menos efectivas y

que demandan mayor cantidad de aplicaciones y volúmenes de agua, como los carbamatos, organofosforados y piretroides.

Grosso modo reconoce y acompaña la iniciativa de proteger a abejas y polinizadores por la vía de la coexistencia de los sectores apícola y agropecuario, mediante la implementación de BPA, control y seguimiento al uso de los PQUA y adopción de mecanismos complementarios en el manejo de los cultivos.

Fedepalma

Señalan del registro de evidencia en otros países sobre la afectación en las abejas por el uso indiscriminados de insecticidas y, que aunque la palma de aceite no hace uso de dichos insectos en sus labores, sí acude a otros polinizadores que pueden verse afectados por igual.

Relievan la inviabilidad práctica de establecer las zonas libres de agroquímicos y sugieren el uso racional y justificado de PQUA o estrategias de Manejo Integrado de Plagas (MIP).

Federación Nacional de Cacaoteros

Sugieren incluir entre otros elementos, los siguientes: regular el servicio de polinización en cultivos empresariales, reglamentar espacios de hábitat natural para la conservación y reproducción, monitoreo rural de calidad del ambiente, programas de divulgación y educación, inclusión de la academia e industria en el Sistema Nacional Apícola y ampliar los servicios de sanidad y control de polinizadores a otros agentes como aves, murciélagos, entre otros.

Cámara Procultivos de la ANDI

Parte de la premisa que la agricultura y la apicultura son sectores complementarios generándose serios conflictos por la declaratoria de interés nacional del sector apícola sobre el agropecuario. Otra inquietud refiere de la creación de la figura de zonas libres de agroquímicos en razón a la naturaleza móvil de los apiarios y de cómo se realizaría la declaratoria de esas áreas y las implicaciones prácticas en la conformación de ese instrumento en las cercanías de un cultivo de café, aguacate, arroz, y/o frutos cítricos, entre otros, ya que dichos cultivos requieren instrumentos para el control de plagas, que les garantice a los agricultores proteger sus cosechas de los insectos. Por lo tanto, genera preocupación una medida que pueda interpretarse bien sea como una restricción al uso productivo de tierras agrícolas, o como una restricción para que los agricultores accedan a insumos para el control de plagas.

Adicionalmente, plantean objeciones a las limitaciones al uso de agroquímicos fundamentándose en el principio de precaución (artículo 11 del proyecto de ley), al considerar que

tanto las tecnologías como los insumos para el campo deben controlarse a partir de la evaluación del riesgo, y a través de las entidades técnicas de evaluación, como lo son: la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), el Instituto Nacional de Salud (INS) y el Instituto Colombiano Agrícola (ICA).

Bomberos del Valle del Cauca

Señalan cuestionamientos relacionados con el impacto fiscal de asumir la preservación y no seguir eliminando los nidos y enjambres, toda vez que esa labor de conservación demanda unos instrumentos y equipos de los cuales escasean actualmente.

Además, sugieren que la captura, estabilización, transporte y entrega de nidos y enjambres a las comunidades rurales se constituyan en una parte integral de sus procesos productivos y fuente de ingresos.

Ajustes relativos en la prohibición de agroquímicos

Se conoce por cifras ofrecidas por el Colectivo de Abejas Vivas, que siendo actores privados y criadores de abejas y quienes han contribuido de manera activa y constante en la construcción de la presente iniciativa legislativa que en los últimos tres (3) años han muerto en Colombia por envenenamientos masivos con agroquímicos en un 34% (15.677), del total (46.186) de colmenas reportadas (hasta julio de 2017). Esto significa que, de no regenerarlas, en 10 años no se contaría con abejas en Colombia, propiciando una catástrofe alimentaria y una crisis de salud en el país. De esta forma, en solo 10 años podemos echar abajo el equilibrio que la naturaleza ha mantenido durante 100 millones de años.

Estas alarmantes cifras, muestran que estamos envenenando al planeta y a nosotros con él, dado que los polinizadores, especialmente las abejas, son bioindicadores que reflejan el grado de envenenamiento no solo de ellos, sino de los alimentos que consumimos.

No obstante, no se considera oportuno mantener los elementos relativos a la declaración de interés nacional de las abejas, la apicultura y la flor apícola y la definición de zonas libres de agroquímicos (restricción o prohibición del uso de agroquímicos y neonicotinoides), toda vez que generaría condiciones discriminatorias con el resto de especies y actividades productivas, impacta negativamente la productividad de los cultivos (restringe la protección al cultivo y el manejo integrado de plagas) y la creación de las zonas libres de agroquímicos para la protección de las abejas generaría fuertes tensiones con el sector agropecuario, debido a la naturaleza

móvil de las abejas que implicaría un traslado constante de cientos de miles de hectáreas de cultivos.

En ese orden de ideas se plantea la creación de 3 zonas que permita la coexistencia de la apicultura, presencia de polinizadores y el desarrollo de la agricultura:

- **Zona de concentración de polinizadores:** áreas del territorio nacional que brindan las condiciones necesarias para la habitación y reproducción de los polinizadores, sin riesgo de verse afectados por actividades humanas y que pueden ser declaradas por las autoridades competentes.
- **Zonas significativas de producción de polinizadores:** áreas del territorio nacional donde se registra la presencia de apiarios y/o grandes concentraciones de polinizadores cultivados o criados.
- **Zonas de refugio para polinizadores:** áreas que mantienen los productores agropecuarios en el marco de sus cultivos para asegurar la alimentación y el refugio de polinizadores.

De esta forma se establece que las instancias creadas en el marco de la ley, establezca y formule los lineamientos y directrices técnicas para la identificación de las zonas de concentración de polinizadores con base en los criterios de conservación y protección ambiental que para el efecto suministre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, gestione las acciones tendientes para controlar la aplicación de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola en las áreas circundantes a las zonas de concentración de polinizadores, mediante protocolos de evaluación del riesgo y la elaboración de estudios e investigaciones que permitan determinar los efectos de la industria agroquímica sobre las poblaciones de abejas y los agentes polinizadores de los que trata la presente ley, se determinen los lineamientos y directrices técnicas para identificar y delimitar las zonas significativas de producción apícola, con base en los criterios e instrumentos de planificación del suelo rural aportados por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria y de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, Plan Básico de Ordenamiento Territorial y el Esquema de Ordenamiento Territorial de cada municipio y, se promuevan programas y proyectos de interacción entre los sectores agropecuario y apícola.

Pliego de Modificaciones

Se pone a consideración de la Comisión Quinta del Senado de la República las modificaciones propuestas:

| Texto aprobado por la Plenaria de Cámara | Texto presentado a la Comisión Quinta del Senado de la República | Comentarios |
|--|--|---|
| <p>Artículo 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto declarar las abejas y los otros polinizadores de interés nacional, promover la conservación de los polinizadores, fomentar la cría de abejas y el desarrollo de la apicultura. Así mismo, establecer políticas públicas que garanticen un ambiente sano para los polinizadores, la protección de la flora y consolidar al sector de las abejas y la apicultura como un componente estratégico, para la seguridad y soberanía alimentaria del país y la conservación del ecosistema.</p> | <p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto <u>deklarar la conservación, protección, propagación, investigación y uso sostenible de las abejas, desarrollo de la apicultura y los otros polinizadores, que siendo animales e insectos útiles a la comunidad, a la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad en general, se consideran estratégicos para el país y son prioritarios dentro de la política rural y ambiental de interés nacional, promover la conservación de los polinizadores, fomentar la cría de abejas y el desarrollo de la apicultura.</u></p> | <p>Se elimina lo relativo a la declaratoria de interés nacional al considerar que puede generar discriminatorias con otras especies y actividades productivas, impacta negativamente la productividad de los cultivos e implicaría un traslado constante de cientos de miles de hectáreas de cultivos</p> |
| | <p><u>Para ello, las Así mismo, establecer políticas públicas y la ejecución de proyectos y programas que garanticen un ambiente sano para los polinizadores, la protección de la flora y consolidar al sector de las abejas y la apicultura como un componente estratégico, para en la seguridad y soberanía alimentaria del país y la conservación del ecosistema, tendrán prelación en la asignación de recursos dentro de los planes y programas de desarrollo, en el Presupuesto General de la Nación y en los presupuestos de la entidades territoriales.</u></p> | |
| <p>Artículo 2°. Definiciones. Apicultura: El conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas Apis mellifera orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios. Apicultor: Quien se dedica a la apicultura. Cría de abejas: Conjunto de actividades desarrolladas para el cultivo de especies de abejas nativas presentes en el territorio nacional. Polinizadores: Agentes encargados de facilitar el proceso de polinización a través del transporte del polen (gameto masculino) al estigma de las flores (para llegar al ovario donde se encuentra el gameto femenino), el cual concluye con la fertilización de la planta y su reproducción. Ambiente sano para polinizadores: Ambiente que provee de alimento y hábitat para</p> | <p>Artículo 2. Definiciones. a. Apiterapia: Utilización de los productos de la colmena en beneficio de la salud humana o animal. Ambiente sano para polinizadores: Ambiente que provee de alimento y hábitat para nidificación a los polinizadores, sin riesgo de verse afectados por actividades humanas. b. Apicultura: El conjunto de técnicas típicas para la cría y manejo de abejas Apis mellifera orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios. c. Apicultor: Quien se dedica a la apicultura. Conservación de flora nativa: acción de preservar el conjunto de especies o individuos vegetales originarios o autóctonos existentes en el territorio nacional típicas del país que brindan alimento y hábitat a los polinizadores de los que trata el artículo primero de la presente ley. d. Cría de abejas: Conjunto de</p> | <p>Se incluyen nuevos conceptos que se considera fundamental como la conceptualización de agroquímico, adicionalmente se eliminan otros que no son usados en el desarrollo del articulado y se organiza alfabéticamente el orden de las definiciones.</p> |

| | | |
|--|---|--|
| <p>nidificación a los polinizadores, sin riesgo de verse afectados por actividades humanas.</p> <p>Flora apícola: Especies vegetales que proveen néctar, polen y resinas para las abejas.</p> <p>Conservación de Flora nativa: acción de preservar especies vegetales típicas del país que brindan alimento y hábitat a los polinizadores.</p> <p>Zona libre de agroquímicos: Zonas del territorio nacional en las cuales se prohíbe el uso de agrotóxicos para, en este caso, evitar la afectación de polinizadores.</p> <p>Zona de reserva de polinizadores: Zonas del territorio nacional acondicionadas, en las cuales se brindan las condiciones necesarias para la habitación y reproducción de los polinizadores, sin riesgo de verse afectados por actividades humanas.</p> <p>Polinización entomófila: Polinización llevada a cabo por insectos.</p> <p>Envenenamiento de abejas: Evento en el cual las abejas se ven afectada por la exposición a agentes nocivos, que pueden deteriorar la salud de la colmena o llevarla a la muerte.</p> <p>Productos de abejas: Aquellos bienes y servicios generados a partir de la cría y manejo de las abejas.</p> <p>Miel: Se entiende por miel la sustancia dulce natural producida por abejas obreras a partir del</p> | <p>actividades desarrolladas para el cultivo de especies de abejas nativas presentes en el territorio nacional, <u>incluyendo las labores propias de la apicultura y meliponicultura.</u></p> <p>e. Envenenamiento de abejas: Evento en el cual las abejas se ven afectada por la exposición a agentes nocivos, que pueden deteriorar la salud de la colmena o llevarla a la muerte.</p> <p>Flora apícola: Especies vegetales que proveen néctar, polen y resinas para las abejas.</p> <p>f. Miel de abejas: Se entiende por miel <u>de abejas</u> la sustancia dulce natural producida por abejas obreras a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de las plantas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias, y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje.</p> <p>g. Meliponicultura: <u>El conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas del género melipona orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios.</u></p> <p>h. Nutracéuticos: Productos de origen natural, en este caso productos apícolas que inciden en la buena salud y nutrición.</p> <p>i. Plaguicida Químico de Uso Agrícola (PQUA): <u>cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o</u></p> | |
| <p>néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de las plantas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias, y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje.</p> <p>Apiterapia: Utilización de los productos de la colmena en beneficio de la salud humana o animal.</p> <p>Nutracéuticos: Productos de origen natural, en este caso productos apícolas que inciden en la buena salud y nutrición.</p> | <p><u>que interfiere de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de madera. El término incluye las sustancias destinadas a utilizarse en el crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes y a las sustancias o mezclas de sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de las cosechas para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte. Este término no incluye los agentes biológicos para el control de plagas¹ (los agentes bioquímicos y los agentes microbianos).</u></p> <p>j. Polinización: proceso</p> | |

| | | |
|--|---|--|
| | <p><u>relacionado con la dispersión de las microsporas en el ciclo de vida de las plantas con flores. Consiste en el transporte del grano de polen hasta el estigma de una flor de la misma especie. Esta transferencia generalmente requiere un vector de polen, el cual puede ser un agente abiótico como el viento o el agua, o un agente biótico, es decir, un polinizador.</u></p> <p>k. Polinizadores: <u>para efectos de la presente ley, los polinizadores son Agentes bióticos silvestres o de cría que fungen como vector animal y se encargan de facilitar el proceso de polinización a través del transporte del polen (gameto masculino) al estigma de las flores (para llegar al ovario donde se encuentra el gameto femenino), el cual concluye con la fertilización de la planta y su reproducción.</u></p> <p>Polinización entomófila: <u>Polinización llevada a cabo por insectos.</u></p> | |
| | <p>l. Productos de abejas: <u>Aquellos bienes y servicios generados a partir de la cría y manejo de las abejas.</u></p> <p>m. Registro de Plaguicida, <u>es el proceso técnico-administrativo por el cual la Autoridad Nacional Competente aprueba la utilización y venta de un plaguicida de uso agrícola a nivel nacional.</u></p> <p>n. Riesgo, <u>la probabilidad de que un plaguicida cause efectos adversos a la salud y el ambiente debido a su toxicidad y grado de exposición.</u></p> <p>o. Sustancia codificada, <u>es aquel plaguicida químico de uso agrícola que no cuenta con toda la información toxicológica humana y ambiental acorde con la Normativa Andina y carece de registro internacional.</u></p> <p>p. Toxicidad, <u>propiedad de una sustancia química para causar perjuicio o producir daños fisiológicos a un organismo vivo por medios no mecánicos.</u></p> <p>q. Zona de concentración reserva de polinizadores: <u>Zonas áreas del territorio nacional que brindan las condiciones necesarias acondicionadas, en las cuales se brindan las condiciones necesarias para la habitación y reproducción de los polinizadores silvestres, sin riesgo de verse afectados por actividades humanas y que pueden ser declaradas por las autoridades competentes.</u></p> <p>r. Zonas significativas de producción de polinizadores: <u>áreas del territorio nacional donde se registra la presencia de apiarios</u></p> | |

| | | |
|---|--|---|
| | <p><u>y/o grandes concentraciones de polinizadores cultivados o criados.</u> <u>s. Zonas de refugio para polinizadores: áreas que</u></p> | |
| | <p><u>mantiene los productores agropecuarios en el marco de sus cultivos para asegurar la alimentación y el refugio de polinizadores.</u> <u>Zona libre de agroquímicos: Zonas del territorio nacional en las cuales se prohíbe el uso de agrotóxicos para, en este caso, evitar la afectación de polinizadores.</u></p> | |
| <p>Artículo 3°. Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores. Al ser declaradas las abejas y los otros polinizadores de interés nacional, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá organizar el Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores.</p> | <p>Artículo 3. Sistema Nacional para la Protección de los de Apicultura y otros Polinizadores, el Desarrollo de la Cría de Abejas y la Apicultura (SNAP). Al ser declaradas las abejas y los otros polinizadores de interés nacional, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberá organizar <u>Crease el Sistema Nacional de Protección de Abejas, Desarrollo de la Apicultura y otros Polinizadores, el cual será coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. El SNAP es un sistema público intersectorial que está integrado por las políticas, estrategias, programas, proyectos, metodologías y mecanismos que inciden en la conservación de los agentes polinizadores contemplados en la presente ley y en la producción, distribución y comercialización de los productos de las abejas en el territorio nacional; así como por los entes públicos, privados o mixtos, y demás actores que desarrollen o promuevan actividades productivas, científicas, tecnológicas o de innovación para el sector, la preservación de los polinizadores y fomentar la cría de abejas.</u></p> | <p>Se realizan ajustes de redacción y se amplía la definición del SNAP.</p> |
| <p>Artículo 4°. El Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores, estará conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. • Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. • Ministerio de Salud y Protección Social. • Ministerio del Trabajo. • Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. • Ministerio de Educación. <p>Parágrafo. Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural,</p> | <p>Artículo 4. El Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores, estará conformado por:</p> <p>Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Ministerio del Trabajo.</p> <p>Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>Ministerio de Educación.</p> <p>Parágrafo. Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ejercer la rectoría y coordinación del Sistema</p> | <p>Se debe continuar con el desarrollo del SNAP y su principal organismo que sería el Consejo Directivo, por lo cual se contempla incluirlo en este artículo y lo relativo a las funciones que estaban señaladas en el artículo 10 del texto aprobada en la Plenaria de Cámara.</p> <p>Además, en el numeral 7 se consagra la prohibición del uso de determinados PQUA en el territorio nacional en caso de demostrarse por las instituciones asignadas, su afectación a las poblaciones de abejas y polinizadores.</p> |

| | | |
|---|----------------|--|
| <p>ejercer la rectoría y coordinación del Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores.</p> | <p>Sistema</p> | <p>Nacional de Apicultura y otros Polinizadores. <u>Consejo Superior del SNAP.</u> <u>Crease el Consejo Superior del SNAP como el organismo asesor del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en todos los aspectos que se relacionen con el SNAP, articulado con la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores. Sus Funciones son:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> <u>1. Articular las acciones necesarias para la realización del Censo Nacional Apícola y su respectiva actualización cada diez (10) años.</u> <u>2. Promover e implementar acciones de investigación, restauración y conservación de flora que soporta la población de polinizadores que habitan las áreas rurales y urbanas del territorio nacional.</u> <u>3. Gestionar participativamente la caracterización de las especies de abejas y otros polinizadores, determinando los servicios ambientales que brindan a los ecosistemas, para diseñar programas tendientes a su conservación y propagación.</u> <u>4. Contribuir al mejoramiento de la productividad y competitividad del país a través la regulación del servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios y el desarrollo de incentivos para los apicultores y criadores de abejas por el servicio ambiental de polinización.</u> <u>5. Formular los lineamientos y directrices técnicas para la identificación de las zonas de concentración de polinizadores con base en los criterios de conservación y protección ambiental que para el efecto suministre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</u> <u>6. Formular los lineamientos y directrices técnicas para la identificar y delimitar las zonas significativas de producción de polinizadores, con base en los criterios e instrumentos de planificación del suelo rural aportados por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria y de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, Plan Básico de Ordenamiento Territorial y el Esquema de Ordenamiento Territorial de cada municipio.</u> <u>7. Gestionar las acciones tendientes para controlar la aplicación de Plaguicidas Químicos</u> |
|---|----------------|--|

| | | |
|---|---|--|
| | <p><u>de Uso Agrícola en las áreas circundantes a las zonas de concentración y significativas de producción de polinizadores, mediante protocolos de evaluación del riesgo y la elaboración de estudios e investigaciones que permitan determinar los efectos de la industria agroquímica sobre las poblaciones de abejas y los agentes polinizadores de los que trata la presente ley. En caso de encontrarse evidencia científica y concluyente que demuestre el envenenamiento o muerte de abejas y polinizadores por la acción de determinados Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, la Autoridad Nacional Competente restringirá su uso en el territorio colombiano.</u></p> <p>8. <u>Promover programas y proyectos de interacción entre los sectores agropecuario y apícola.</u></p> <p>9. <u>Promover e implementar las acciones de investigación, desarrollo tecnológico, formación, gestión del conocimiento, transferencia de tecnología, capacitación e innovación, protección sanitaria y fitosanitaria y de inocuidad, a través de las entidades competentes que permitan a los criadores de abejas y apicultores optimizar su actividad.</u></p> <p>10. <u>Articular de manera efectiva las disposiciones de la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores con el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria SNIA creado por la ley 1876 de 2017 o la norma que lo reemplace o sustituya.</u></p> <p>11. <u>Articular la investigación y desarrollo tecnológico sectorial con las acciones de formación y capacitación del Sistema Nacional de Educación, para contribuir con la generación de capacidades y competencias en innovación de los criadores de abejas, desarrollo de la apicultura y conservación de los polinizadores.</u></p> <p>12. <u>Las autoridades municipales deberán incluir en sus planes de ordenamiento territorial y desarrollo, instrumentos y planes de protección y conservación de polinizadores en zonas urbanas.</u></p> | |
| <p>Artículo 5º. El Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores es un sistema público intersectorial constituido por normas, políticas, planes, programas, proyectos, acciones, competencias, procedimientos, controles,</p> | <p>Artículo 5. El Sistema Nacional de Apicultura y otros Polinizadores es un sistema público intersectorial constituido por normas, políticas, planes, programas, proyectos, acciones, competencias, procedimientos, controles, información, actividades, recursos, programas e instituciones, que</p> | <p>El contenido del primer inciso se elimina al ser ajustado e incluido en el artículo 3 del texto propuesto para tercer debate y se incluyen la conformación del Consejo Directivo del SNAP que se encontraba consignado en el artículo 4 del texto aprobado en Cámara.</p> |

| | | |
|--|--|--|
| <p>información, actividades, recursos, programas e instituciones, que inciden en la conservación de los polinizadores y en la producción, distribución y comercialización de los productos de las abejas en el territorio nacional.</p> | <p>inciden en la conservación de los polinizadores y en la producción, distribución y comercialización de los productos de las abejas en el territorio nacional. <u>Integración del Consejo.</u> El Consejo Superior del SNAP estará conformado así: 1. <u>El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Viceministro delegado, quien lo presidirá.</u> 2. <u>El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Viceministro delegado.</u> 3. <u>El Ministro de Salud y Protección Social o su Viceministro delegado.</u> 4. <u>El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su Viceministro delegado.</u> 5. <u>El Ministro de Educación o su Viceministro delegado.</u> 6. <u>El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o un Subgerente Nacional delegado.</u> 7. <u>Al Director General del Instituto Alexander von Humboldt o su delegado.</u></p> | <p>En la conformación del Consejo Directivo se abre espacio para los representantes de apicultores y agricultores, como sea un objetivo la coexistencia de estos dos renglones productivos y no propiciar su separación. Además, se incluye al Instituto Alexander von Humboldt y se elimina al Ministerio de Trabajo al considerar que ésta entidad u otra de diferente materia puede ser invitada a las sesiones del Consejo.</p> |
| | <p>8. <u>Un representante de los criadores de abejas y apicultores, que serán elegidos según los criterios y procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente Ley.</u> 9. <u>Un representante del sector agropecuario, escogido a través de la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC), que tengan vínculos con la producción de abejas.</u> <u>Parágrafo.</u> Los miembros del Consejo Superior del SNAP se reunirá al menos una vez cada seis (6) meses, y podrá invitar a sus sesiones a distintos actores, públicos y privados, cuando lo considere pertinente.</p> | |
| <p>Artículo 6°. Los polinizadores serán considerados biodiversidad y recursos naturales renovables, y como tales tendrán protección, que estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de las Corporaciones Autónomas Regionales, según sus competencias.</p> | <p>Artículo 6. Protección de abejas y polinizadores. Para efectos de <u>proteger y preservar a los polinizadores y abejas serán considerados biodiversidad y recursos naturales renovables y como tales tendrán protección, que estará a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, una guía para el manejo y preservación de los nidos y enjambres de abejas y estrategias de protección y conservación de polinizadores y de las Corporaciones Autónomas Regionales, según sus competencias.</u></p> | <p>Los cambios que se consignan responden a la necesidad de contemplar la protección y preservación de abejas y otros polinizadores en todo el territorio nacional por las diversas autoridades e instancias territoriales sin que continúe el erróneo manejo de tener como primera opción la eliminación de los enjambres y nidos y que por el contrario, se genere un correcto proceso de conocimiento, manejo y reducción del riesgo.</p> |

| | | |
|--|---|--|
| | <p><u>Las acciones, planes y estrategias que se formulen en la guía de manejo y preservación y las estrategias de protección y conservación, deberán armonizarse y hacer parte integral del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y articularse con las diversas instancias de orientación y coordinación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.</u></p> <p>Parágrafo. <u>La guía para el manejo y preservación deberá contener los lineamientos para el correcto proceso de conocimiento, manejo y reducción del riesgo de la presencia de abejas y otros polinizadores en áreas urbanas y rurales diferentes a su hábitat natural y las disposiciones relativas a las autoridades e instituciones a nivel municipal que tengan a su cargo la atención de esos incidentes y emergencias.</u></p> | |
| <p>Artículo 7°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible liderará la implementación de la Política Nacional de Conservación de los Polinizadores que incluya ambientes sanos a través de regulación, un adecuado control de las moléculas tóxicas que los afectan, controla la deforestación, definición de zonas libres de agroquímicos, adaptación al cambio climático y estrategias de manejo de abejas en lugares urbanos.</p> | <p>Artículo 7. <u>Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores.</u> <u>Crease El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible liderará la implementación de la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de los Polinizadores, como parte integral del SNAP que estará dirigida a incorporar la gestión y uso sostenible de las abejas, desarrollo de la apicultura, regulación del servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios y conservación de los agentes polinizadores de los que trata la presente ley, con el fin de implementar que incluya ambientes sanos a través de regulación, un adecuado control a la utilización de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola en áreas circundantes a las Zonas de Conservación definidas en el literal q del artículo 2 de la presente ley, de las moléculas tóxicas que los afectan, y el manejo y control de factores que afectan la salud de las abejas como la presencia de enfermedades, plagas o parásitos, pérdida de hábitat y malnutrición ocasionada por control a la deforestación, definición de zonas libres de agroquímicos, adaptación al y gestión del cambio climático y estrategias de manejo de abejas en lugares urbanos.</u></p> <p>Parágrafo 1. <u>Los programas, proyectos y demás acciones emanadas de la Política Nacional</u></p> | <p>Se ajusta redacción estableciendo que la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores integre el SNAP.</p> |

| | | |
|--|---|--|
| | <p><u>de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores, deberán contemplar estrategias de manejo para la protección y conservación de los agentes polinizadores que se localicen en áreas urbanas del territorio nacional.</u></p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá <u>coordinar la implementación de la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores.</u></p> | |
| <p>Artículo 8°. La polinización es un servicio ecosistémico protegido en forma prevalente por la ley. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizará estudios técnicos periódicos para estimar el estado de la polinización en el país, su importancia ambiental y económica y los factores que amenazan a los polinizadores. Dichos estudios deberán ser publicados en la página web del Ministerio y los expertos que los realicen contarán con independencia técnica.</p> | <p>Artículo 8. La polinización es un servicio ecosistémico protegido en forma prevalente por la ley. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizará estudios técnicos periódicos para estimar el estado de la polinización en el país, su importancia ambiental y económica y los factores que amenazan a los polinizadores. <u>Los resultados de dichos estudios deberán ser presentados al Congreso de la República dentro del mes siguientes a cada inicio de legislatura y serán publicados en la página web del Ministerio y los expertos que los realicen contarán con independencia técnica.</u></p> <p>Parágrafo. <u>Las instituciones y/o profesionales contratados para la elaboración de los estudios técnicos periódicos del estado de polinización, deberán acreditar la idoneidad técnica, trayectoria y experiencia en los términos que para el efecto reglamente el Consejo Superior del SNAP.</u></p> | <p>Se ajusta redacción para garantizar un adecuado seguimiento, vigilancia y control a los estudios técnicos sobre el estado de la polinización en el país.</p> |
| <p>Artículo 9°. El Estado a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ofrecerá incentivos para los titulares de derechos en predios rurales que destinen como mínimo el cinco por ciento del total de su área para el crecimiento de flora nativa, porcentaje dentro del cual se pueden considerar las rondas obligatorias de las fuentes de agua.</p> | <p>Artículo 9. Incentivos para la conservación de polinizadores. <u>El Estado a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ofrecerá diseñará incentivos económicos y de fomento para el establecimiento de los titulares de derechos en predios rurales que destinen como mínimo el cinco por ciento del total de su área para zonas de refugio que aseguren la alimentación y hábitat de los polinizadores y abejas, mediante la conservación el crecimiento de flora nativa y el establecimiento de colmenas, porcentaje dentro del cual se pueden considerar las rondas obligatorias de las fuentes de agua.</u></p> | <p>Se ajusta redacción sobre los incentivos dirigidos para la conservación de polinizadores, de forma tal que sea facultativo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se logre obviar las restricciones constitucionales sobre la pertinencia de impacto fiscal y la racionalización de la función legislativa.</p> |

| | | |
|--|--|--|
| | <p><u>Parágrafo. Los términos y características de los incentivos económicos y de fomento, las condiciones de acceso y acreditación de requisitos para ser beneficiario, serán reglamentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en los 6 meses siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley.</u></p> | |
| <p>Artículo 10. Desde el Sistema Nacional de Apicultura u otros Polinizadores, en el término de dos (2) años, se implementarán programas tendientes a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La investigación, restauración y conservación de flora que soporta la población de polinizadores. 2. Caracterización de las especies de abejas y otros polinizadores y sus servicios ecosistémicos para diseñar programas, tendientes a su conservación. 3. Desarrollar incentivos para los apicultores y criadores de abejas por el servicio ambiental de polinización. 4. Propiciar zonas de reserva de polinizadores en los planes y esquemas de ordenamiento territorial. 5. Establecer zonas libres de agroquímicos para las abejas y otros polinizadores, con fines de recuperar y conservar las especies. 6. Propiciar un trabajo conjunto en articulación con los gremios del sector agrario, buscando conciliar intereses y definir acciones en defensa de los polinizadores. 7. Las entidades dedicadas a la formación de profesionales de los sectores agrario, agroindustrial, agroambiental, forestal y afines, deben incluir el enfoque de la protección de los polinizadores. 8. Las autoridades municipales deberán incluir y promover políticas de protección de polinizadores en zonas urbanas. 9. Desarrollar estudios, análisis e investigación de moléculas usadas por la industria agroquímica que puedan generar efectos letales y sub letales sobre las poblaciones de abejas y polinizadores. 10. Que los cuerpos de Bomberos cuenten con el conocimiento y los medios para atender emergencias con abejas, evitando afectar a la comunidad y garantizando la supervivencia de las colonias. <p>Parágrafo. Los programas descritos en este artículo, deberán ser incluidos en el plan de desarrollo de todo ente territorial.</p> | <p>Artículo 10. Desde el Sistema Nacional de Apicultura u otros Polinizadores, en el término de dos (2) años, se implementarán programas tendientes a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La investigación, restauración y conservación de flora que soporta la población de polinizadores. 2. Caracterización de las especies de abejas y otros polinizadores y sus servicios ecosistémicos para diseñar programas, tendientes a su conservación. 3. Desarrollar incentivos para los apicultores y criadores de abejas por el servicio ambiental de polinización. 4. Propiciar zonas de reserva de polinizadores en los planes y esquemas de ordenamiento territorial. 5. Establecer zonas libres de agroquímicos para las abejas y otros polinizadores, con fines de recuperar y conservar las especies. 6. Propiciar un trabajo conjunto en articulación con los gremios del sector agrario, buscando conciliar intereses y definir acciones en defensa de los polinizadores. 7. Las entidades dedicadas a la formación de profesionales de los sectores agrario, agroindustrial, agroambiental, forestal y afines, deben incluir el enfoque de la protección de los polinizadores. 8. Las autoridades municipales deberán incluir y promover políticas de protección de polinizadores en zonas urbanas. 9. Desarrollar estudios, análisis e investigación de moléculas usadas por la industria agroquímica que puedan generar efectos letales y sub letales sobre las poblaciones de abejas y polinizadores. 10. Que los cuerpos de Bomberos cuenten con el conocimiento y los medios para atender emergencias con abejas, evitando afectar a la comunidad y garantizando la supervivencia de las colonias. <p>Parágrafo. Los programas descritos en este artículo, deberán ser incluidos en el plan de desarrollo de todo ente territorial.</p> | <p>Se elimina el contenido en este artículo, toda vez que fue absorbido en la nueva redacción del artículo 5 y se incluye una nueva disposición relativa a la coexistencia de la actividad apícola de tipo comercial con el renglón agropecuario, con el objeto de ejercer un control, seguimiento y vigilancia de las posibles contaminaciones por PQUA en las poblaciones de abejas y polinizadores.</p> |

| | | |
|---|--|---|
| | <p>Artículo 10. De la producción Agropecuaria. En las áreas destinadas a actividades agropecuarias que colinden con las zonas de conservación de polinizadores y zonas significativas de producción de polinizadores, la Autoridad Nacional Competente deberá realizar un efectivo registro y control de Buenas Prácticas Agrícolas en producción primaria de vegetales y otras especies para consumo humano o animal, así como la certificación de buenas prácticas apícolas y protección a polinizadores.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dispondrá de los instrumentos y mecanismos para que los productores agropecuarios que requieran la certificación de Buenas Prácticas Apícolas y, Agrícolas en producción primaria de vegetales y otras especies para consumo humano o animal, puedan acceder a esa acreditación. De igual manera, los apicultores que requieran la certificación en buenas prácticas apícolas tendrán acceso a los mismos instrumentos que para el efecto disponga el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Parágrafo. En las áreas de producción agropecuaria que colinden con las zonas de conservación de polinizadores y zonas significativas de producción de polinizadores se prohíbe, so pena del procedimiento sancionatorio ambiental, la aplicación de sustancias codificadas y de insumos agroquímicos que no cuenten con su respectivo registro de plaguicida.</p> | |
| <p>Artículo 11. Con fundamento en el principio de precaución, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los límites máximos de agroquímicos que podrán ser utilizados en los ecosistemas, con el fin de proteger los polinizadores. El ICA vigilará el cumplimiento de dichos límites.</p> <p>1. Cuando no sea posible un uso seguro, el Instituto Colombiano Agropecuario, en coordinación con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, negará o revocará el registro de agroquímicos que sean letales para las poblaciones de abejas y demás polinizadores, y las Corporaciones Autónomas Regionales suspenderán o prohibirán su uso en su jurisdicción.</p> | <p>Artículo 11. Con fundamento en el principio de precaución, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los límites máximos de agroquímicos que podrán ser utilizados en los ecosistemas, con el fin de proteger los polinizadores. El ICA vigilará el cumplimiento de dichos límites.</p> <p>1. Cuando no sea posible un uso seguro, el Instituto Colombiano Agropecuario, en coordinación con la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, negará o revocará el registro de agroquímicos que sean letales para las poblaciones de abejas y demás polinizadores, y las Corporaciones Autónomas Regionales suspenderán o prohibirán su uso en su jurisdicción.</p> | <p>Se elimina el contenido en este artículo al considerar que la materia que trata en cuanto al uso indiscriminado de PQUA y sus afectaciones en la apicultura y polinizadores ya se encuentra contenido en lo dispuesto en el artículo 10 sobre el control que debe hacer el ICA en esas actividades. Además, dentro de la normatividad vigente, para que un PQUA obtenga el registro que le permite funcionar, debe obtener el Dictamen Técnico Ambiental por parte de la ANLA, en la cual se realiza una evaluación de los posibles daños a organismos vivos y ambiente, con lo cual, este artículo estaría redundando normativamente.</p> |

| | | |
|---|---|--|
| <p>2. El uso de agroquímicos letales para polinizadores será objeto del procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009.</p> | <p>2.— El uso de agroquímicos letales para polinizadores será objeto del procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009.</p> | <p>Ahora bien, lo relativo al uso indiscriminado e irresponsable de las dosis en cultivos agropecuarios se prevé también en el artículo 10.</p> |
| <p>Artículo 12. Ante la denuncia de un caso de envenenamiento de abejas, el ICA, previa cadena de custodia, debe encargarse, a cargo de su presupuesto y en un término perentorio de tres (3) meses, de los estudios necesarios para determinar el agente causante, adoptar medidas y reportar el caso a las autoridades ambientales correspondientes.</p> <p>Parágrafo. El funcionario del ICA que omita este encargo, incurrirá en las sanciones estipuladas en la Ley y el reglamento a que haya lugar.</p> | <p>Artículo 112. Ante la denuncia de un caso de envenenamiento <u>y/o mortandad de abejas, de manera coordinada la ANLA y el ICA,</u> previa cadena de custodia, <u>orientarán el procedimiento y protocolo de diagnóstico para la determinación de los factores químicos y los agentes biológicos que causaron la afectación a las colmenas de producción comercial o a las especies no explotadas económicamente como abejas nativas y demás polinizadores bióticos. Estos diagnósticos deberán ser practicados por veterinarios certificados y confirmados por laboratorios inscritos ante el ICA.</u> debe encargarse, a cargo de su presupuesto y en un término perentorio de tres (3) meses, de los estudios necesarios para determinar el agente causante, adoptar medidas y reportar el caso a las autoridades ambientales correspondientes.</p> <p>Parágrafo. <u>Los funcionarios de las autoridades competentes. El funcionario del ICA que omitan este encargo, incurrirán en falta grave y le serán atribuibles en las sanciones estipuladas en la Ley y el reglamento a que haya lugar.</u></p> | <p>Se renumera y ajusta redacción para cubrir todos los posibles factores que afecten contra la integridad de abejas y polinizadores, otorgando la obligatoriedad a las entidades competentes de actuar según sea el caso.</p> |
| <p>Artículo 13. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será responsable del fomento de la cría de abejas y del desarrollo de la apicultura en el territorio nacional, para lo cual, en concordancia con sus entidades adscritas correspondientes, implementará políticas, programas y proyectos tendientes a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar un sistema, a través del ICA, para el registro de apiarios y criadores de abejas, así como guías de movilización para el transporte de abejas en el territorio nacional. 2. Fomentar el incremento de la producción en términos de aumentar el número de colmenas y aumentar los promedios de producción colmena al año. 3. Implementar programas que garanticen la sanidad de las abejas y la inocuidad de los productos de la colmena. | <p>Artículo 123. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será responsable del fomento de la cría de abejas y del desarrollo de la apicultura en el territorio nacional, para lo cual, en concordancia con sus entidades adscritas <u>y vinculadas correspondientes,</u> implementará políticas, programas y proyectos tendientes a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Designar en las entidades que correspondan los aspectos relacionados con la oferta de apicultura y meliponicultura, programas que garanticen la sostenibilidad del proceso y la sanidad de las abejas, regulación de la movilidad de colmenas, su ubicación, la producción de material genético y demás procesos productivos susceptibles de normalización. —Desarrollar un sistema, a través del ICA, para el registro de apiarios y criadores de</u> | <p>Se renumera, ajusta redacción, se incluyen dos nuevos numerales relacionados con la sanidad de la apicultura y meliponicultura y la articulación de actividades de investigación de abejas y polinizadores con Agrosavia y actores del SNCTel y, se elimina el literal 12 y el parágrafo para crear el nuevo artículo 13.</p> |

4. Facilitar los servicios de Asistencia técnica y créditos de fomento a los apicultores.

5. Desarrollar programas de selección y mejoramiento genético.

6. Estimular en el sector agrario proyectos de producción limpia, compatibles con la apicultura y la cría de abejas.

7. Promover un adecuado esquema de seguro que proteja a los apicultores y productores apícolas por incendios, hurto, y daños a terceros.

8. Que las autoridades competentes, con fundamento en el principio de solidaridad, dispongan de auxilios para apicultores y criadores de abejas afectados en su actividad apícola por desastres naturales.

9. La creación de institutos de investigación de los productos y servicios de las abejas que comprendan: selección de abejas, tecnología de la producción, profilaxis y control de las enfermedades de las abejas, economía y organización de los apiarios, tecnología del procesamiento de los productos apícolas, divulgación de la información científico-técnica y su aplicación, capacitación en Buenas Prácticas Apícolas y emprendimiento en sector de las abejas y la apicultura.

10. Apoyar la implementación de programas de ciencia tecnología e innovación, para el fortalecimiento de la producción transformación y comercialización de los productos de las abejas, bajo un enfoque de investigación-acción participativa donde el productor sea el factor principal en el proceso.

11. Fomentar la apicultura y la cría de abejas como un componente importante de la agricultura familiar.

12. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural creará en el término de un año un programa de compensación económica por muerte de abejas por contaminación ambiental no intencionada, que cubrirá al menos el 75% del daño emergente que percibiere el apicultor o criador de abejas afectado.

Parágrafo: El Gobierno velará para que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia de Desarrollo Rural, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica) y las autoridades

~~abejas, así como guías de movilización para el transporte de abejas en el territorio nacional.~~

2. Fomentar el incremento de la producción en términos de aumentar el número de colmenas y aumentar los promedios de producción colmena al año.

3. Implementar programas que garanticen la sanidad de las abejas y la inocuidad de los productos de la colmena.

4. Facilitar los servicios de Asistencia técnica y créditos de fomento a los apicultores.

5. Desarrollar programas de selección y mejoramiento genético.

6. Estimular en el sector agrario proyectos de producción limpia, producción orgánica, manejo integrado de plagas y otros sistemas de producción aptos para la supervivencia de los polinizadores y compatibles con la apicultura y la cría de abejas.

7. Promover un adecuado esquema de seguro que proteja a los apicultores y productores apícolas por incendios, hurto, y daños a terceros.

8. Que las autoridades competentes, con fundamento en el principio de solidaridad, dispongan de auxilios para apicultores y criadores de abejas afectados en su actividad apícola por desastres naturales.

9. Promover la creación de focos y líneas programáticas de investigación a cargo de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria Agrosavia y entidades que hagan parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Investigación

~~La creación de institutos de investigación de los productos y servicios de las abejas que comprendan: selección de abejas, tecnología de la producción, profilaxis y control de las enfermedades de las abejas, economía y organización de los apiarios, tecnología del procesamiento de los productos apícolas, divulgación de la información científico-técnica y su aplicación, capacitación en Buenas Prácticas Apícolas y emprendimiento en sector de las abejas y la apicultura.~~

10. Apoyar la implementación de programas de ciencia tecnología e innovación, para el fortalecimiento de la producción transformación y comercialización de los productos de las abejas, bajo un enfoque de investigación-acción participativa donde el productor sea el factor principal en el proceso.

| | | |
|--|--|--|
| <p>competentes ejecuten sus obligaciones y competencias dentro de su labor en beneficio del desarrollo de la apicultura.</p> | <p>11. Fomentar la apicultura y la cría de abejas como un componente importante de la agricultura familiar.</p> <p>12. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural creará en el término de un año un programa de compensación económica por muerte de abejas por contaminación ambiental no intencionada, que cubrirá al menos el 75% del daño emergente que percibiere el apicultor o criador de abejas afectado.</p> <p>Parágrafo: El Gobierno velará para que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Agencia de Desarrollo Rural, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (Corpoica) y las autoridades competentes ejecuten sus obligaciones y competencias dentro de su labor en beneficio del desarrollo de la apicultura.</p> | |
| | <p><u>Artículo 13.</u> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural creará el programa de compensación económica por muerte de abejas por contaminación ambiental no intencionada.</p> <p><u>Los niveles de compensación del daño emergente, condiciones que verifiquen el carácter fortuito de la contaminación ambiental, mecanismos de acceso al programa por parte del apicultor afectado y los criterios de participación, serán definidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dentro de los seis (6) meses siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley.</u></p> | <p>Artículo nuevo que hacía parte del artículo 12 en el texto aprobado en la Plenaria de Cámara de Representantes.</p> |
| <p>Artículo 14. Es responsabilidad de todos los apicultores y criadores de abejas del país, implementar las Buenas Prácticas Apícolas y cosechar sus productos según criterios técnicos para garantizar su inocuidad.</p> | <p>Artículo 14. Es responsabilidad de todos los apicultores y criadores de abejas del país, implementar las Buenas Prácticas Apícolas y cosechar <u>y manipular</u> sus productos según criterios técnicos para garantizar su inocuidad.</p> | |
| <p>Artículo 15. El Estado colombiano, a través de sus entidades competentes, incentivará y propenderá por el desarrollo de:</p> | <p>Artículo 15. El SNAP Estado colombiano, a través de sus entidades competentes, incentivará y propenderá por el desarrollo de:</p> <p>1. Campañas, ferias y</p> | <p>Se ajusta redacción.</p> |

| | | |
|---|---|---|
| <p>1. Campañas, ferias y eventos para incentivar el consumo de productos de las abejas y para la sensibilización e información a la comunidad acerca de la importancia de la protección de las abejas y otros polinizadores en los ecosistemas y el aseguramiento de la soberanía alimentaria.</p> <p>2. La inclusión de productos de las abejas en el menú de compras estatales, para el consumo en escuelas, asilos, batallones y otras instituciones públicas, a través de las agremiaciones regionales vigentes legalmente registradas.</p> <p>3. Programas transversales al sector agropecuario para mejorar la infraestructura actual de cosecha y aprovechamiento de los productos de las abejas.</p> | <p>eventos para incentivar el consumo de productos de las abejas y para la sensibilización e información a la comunidad acerca de la importancia de la protección de las abejas y otros polinizadores en los ecosistemas y el aseguramiento de la soberanía alimentaria.</p> <p>2. La inclusión de productos de las abejas en el menú de compras estatales, para el consumo en escuelas, asilos, batallones y otras instituciones públicas, a través de las agremiaciones regionales vigentes legalmente registradas.</p> <p>3. Programas transversales al sector agropecuario para mejorar la infraestructura actual de cosecha y aprovechamiento de los productos de las abejas.</p> | |
| <p>Artículo 16°. Siendo el consumo y distribución de mieles adulteradas un problema de Salud pública, el Estado garantizará los recursos y gestiones para que la Superintendencia de Industria y Comercio y el Invima cumplan con sus obligaciones en cuanto a:</p> <p>1. Aplicar las medidas sancionatorias correspondientes a quienes produzcan, alteren, comercialicen, propicien la falsificación y adulteración de los productos de las abejas, así como la publicidad engañosa referente a los productos apícolas.</p> <p>2. Realizar, inspección, vigilancia y control de los reglamentos técnicos de los productos de las abejas y sus derivados utilizados para consumo humano. Así como de los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en la cadena de producción y distribución de los mismos.</p> <p>Parágrafo. De acuerdo a la definición de Miel en el Glosario de la presente ley, el Estado prohibirá el uso de la palabra Miel para todo producto edulcorante que no encaje en dicha definición</p> | <p>Artículo 16. Siendo el consumo y distribución de mieles adulteradas un problema de Salud pública, el Estado garantizará los recursos y gestiones para que la Superintendencia de Industria y Comercio y el Invima cumplan con sus obligaciones en cuanto a:</p> <p>1. Aplicar las medidas sancionatorias correspondientes a quienes produzcan, alteren, comercialicen, propicien la falsificación y adulteración de los productos de las abejas, así como la publicidad engañosa referente a los productos apícolas.</p> <p>2. Realizar, inspección, vigilancia y control de los reglamentos técnicos de los productos de las abejas y sus derivados utilizados para consumo humano. Así como de los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en la cadena de producción y distribución de los mismos.</p> <p>Parágrafo. De acuerdo a la definición de Miel <u>de abejas establecida en el literal i del artículo 2 en el Glosario de la presente ley, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA velará por la protección al consumidor sobre publicidad engañosa en la adquisición de</u> el Estado prohibirá el uso de la palabra Miel para todo productos edulcorantes que no correspondan a las reales características y propiedades del producto. <u>encaje en dicha definición.</u></p> | <p>Se ajusta redacción.</p> |
| <p>Artículo 17. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en concordancia con el Ministerio de</p> | <p>Artículo 17. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en concordancia con el Ministerio de</p> | <p>Se elimina el numeral 3 por las implicaciones de carácter fiscal que subyace en la creación de</p> |

| | | |
|---|--|---|
| <p>Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Protección Social desarrollarán acciones coordinadas para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Crear Incentivos a las empresas comercializadoras y de transformación, que realicen programas de conservación tanto de abejas como de flora apícola. 2. Impulsar la incorporación de los productos de las abejas y sus derivados en los programas de mercados verdes. 3. Incentivar la creación de una red de laboratorios de referencia, subsidiados por el Estado, que certifique análisis de laboratorio para residuos de pesticidas y antibióticos en los productos de las abejas y en material biológico, y que facilite la implementación de programas de certificación de calidad de productos de las abejas. 4. Promover planes y programas de investigación dirigidos a la caracterización de productos de las abejas con denominación de origen generando valor agregado. 5. Fomentar la Investigación en apiterapia y la comercialización de productos apícolas como nutracéuticos. | <p>Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Protección Social desarrollarán acciones coordinadas para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Promover el acceso a instrumentos de fomento gubernamentales por parte de</u> Crear Incentivos a las empresas comercializadoras y de transformación, que realicen programas de conservación tanto de abejas como de flora apícola. 2. Impulsar la incorporación de los productos de las abejas y sus derivados en los programas de mercados verdes. 3. Incentivar la creación de una red de laboratorios de referencia, subsidiados por el Estado, que certifique análisis de laboratorio para residuos de pesticidas y antibióticos en los productos de las abejas y en material biológico, y que facilite la implementación de programas de certificación de calidad de productos de las abejas. 4. Promover planes y programas de investigación dirigidos a la caracterización de productos de las abejas con denominación de origen generando valor agregado. 5. Fomentar la Investigación en apiterapia y la comercialización de productos apícolas como nutracéuticos. 6. <u>Incentivar la creación de empresas que brinden el servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios.</u> | <p>infraestructura, además que se considera que puede aprovecharse los laboratorios ya existentes que hacen parte de diversas entidades y que pueden apoyar los objetivos de la ley en términos generales y se ajusta redacción para eliminar el vicio de constitucionalidad del numeral 1 señalado por el MHCP en materia de impacto fiscal.</p> |
| <p>Artículo 18. Créase el Registro Nacional de Apicultores, administrado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), entidad que deberá expedir a cada apicultor la cédula apícola.</p> | <p>Artículo 18. Créase el Registro Nacional de Apicultores, <u>el cual será</u> administrado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA); entidad que deberá expedir a cada apicultor la cédula apícola. Los apicultores <u>que de forma individual u</u> organizados en asociaciones, cooperativas u organizaciones de segundo nivel, <u>se encuentren inscritos en el Registro Nacional,</u> en concordancia con la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura y sus Comités Departamentales, serán interlocutores ante el Gobierno Nacional, los entes territoriales y las autoridades de orden nacional, departamental y municipal, para efectos de la aplicación de la presente ley.</p> | <p>Se ajusta redacción y se combina de manera general con lo dispuesto en el artículo 19 del texto aprobado en la Plenaria de Cámara.</p> |
| <p>Artículo 19. Cada apicultor deberá presentar ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) los siguientes requisitos con el fin de que esta entidad pueda expedir la respectiva cédula apícola:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Datos personales. - Copia de documento de identidad. - Copia de Representación legal, si es persona jurídica. | <p>Artículo 19. Cada apicultor deberá presentar ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) los siguientes requisitos con el fin de que esta entidad pueda expedir la respectiva cédula apícola:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Datos personales. — Copia de documento de identidad. — Copia de Representación | <p>Se elimina al ser fusionado con el artículo 18.</p> |

| | | |
|--|---|---|
| <p>- Coordenadas geográficas del terreno donde se realiza la actividad apícola. - Foto 3x4. Parágrafo. Todo productor aledaño a terreno con producción apícola (2 km alrededor), deberá programar e informar la aplicación de herbicidas, plaguicidas, etc. A los apicultores del área de influencia para que estos puedan tomar las medidas necesarias.</p> | <p>legal, si es persona jurídica. — Coordenadas geográficas del terreno donde se realiza la actividad apícola. — Foto 3x4. Parágrafo. Todo productor aledaño a terreno con producción apícola (2 km alrededor), deberá programar e informar la aplicación de herbicidas, plaguicidas, etc. A los apicultores del área de influencia para que estos puedan tomar las medidas necesarias.</p> | |
| <p>Artículo 20. Los apicultores organizados en asociaciones, cooperativas u organizaciones de segundo nivel, en concordancia con la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura y sus Comités Departamentales, serán interlocutores ante el Gobierno nacional, los entes territoriales y las autoridades de orden nacional, departamental y municipal, para efectos de la aplicación de la presente ley.</p> | <p>Artículo 20. Los apicultores organizados en asociaciones, cooperativas u organizaciones de segundo nivel, en concordancia con la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura y sus Comités Departamentales, serán interlocutores ante el Gobierno nacional, los entes territoriales y las autoridades de orden nacional, departamental y municipal, para efectos de la aplicación de la presente ley.</p> | <p>Se elimina en el entendido que ya existe la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura en Colombia –CPAA y es su deber organizar sus instancias en los territorios para efectos de participación. Adicionalmente, en la integración del Consejo Directivo del SNAP se prevé un espacio de participación para apicultores.</p> |
| <p>Artículo 21. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será el encargado de: 1. Impulsar programas de capacitación e investigación, en el sector de las abejas y la apicultura. 2. Fomentar y crear programas de formación en el nivel técnico, tecnológico, profesional y de posgrado en temas de apicultura y cría de abejas. 3. Educar al productor agrario sobre los efectos benéficos de los polinizadores en el incremento y calidad de sus cosechas. 4. Establecer becas para la profesionalización de los apicultores y criadores de abejas.</p> | <p>Artículo 21. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será el encargado de: 1. Impulsar programas de capacitación e investigación, en el sector de las abejas y la apicultura. 2. Fomentar y crear programas de formación en el nivel técnico, tecnológico, profesional y de posgrado en temas de apicultura y cría de abejas. 3. Educar al productor agrario sobre los efectos benéficos de los polinizadores en el incremento y calidad de sus cosechas. 4. Establecer becas para la profesionalización de los apicultores y criadores de abejas.</p> | <p>Se elimina porque estas disposiciones ya se contienen en lo previsto por los artículos 4 y 10.</p> |
| <p>5. Fortalecimiento organizacional para el gremio de las abejas y la apicultura. Para el cumplimiento de estas tareas se contará con el apoyo de Colciencias y el SENA.</p> | <p>5. Fortalecimiento organizacional para el gremio de las abejas y la apicultura. Para el cumplimiento de estas tareas se contará con el apoyo de Colciencias y el SENA.</p> | |
| <p>Artículo 22. Los Ministerios de Trabajo y de Protección Social, velarán por que los apicultores colombianos dispongan de un adecuado sistema de seguridad social y participarán en las acciones necesarias para garantizar el derecho al trabajo de los apicultores que pierdan sus colmenas por envenenamiento, desastres naturales, hurtos e incendios.</p> | <p>Artículo 19 22 Los Ministerios de Trabajo, de Salud y de Protección Social, velarán por que los apicultores colombianos puedan acceder al dispongan de un adecuado sSistema General de sSeguridad sSocial en las condiciones establecidas en las normas vigentes. De la misma manera dichos Ministerios y participarán en las acciones necesarias para garantizar el derecho al trabajo de los apicultores que pierdan sus colmenas por envenenamiento, desastres naturales, hurtos e incendios.</p> | <p>Se renumera.</p> |

| | | |
|---|---|---|
| <p>Artículo 23. Reglamentación. La presente ley deberá ser reglamentada por el Gobierno nacional a través de las entidades competentes, en el plazo de 1 año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley, dentro del cual deberá garantizarse la participación social y mecanismos de articulación en los niveles nacional y territorial.</p> | <p>Artículo 20 23. Reglamentación. La presente ley deberá ser reglamentada por el Gobierno nacional a través de las entidades competentes, en el plazo de <u>un</u> 4 año siguiente a <u>su</u> la entrada en vigor de la presente ley, dentro del cual deberá garantizarse la participación social y mecanismos de articulación en los niveles nacional y territorial.</p> | <p>Se renumera y ajusta redacción.</p> |
| <p>Artículo 24. La Procuraduría General de la Nación supervisará el cumplimiento de los mandatos de la presente ley.</p> | <p>Artículo 24. La Procuraduría General de la Nación supervisará el cumplimiento de los mandatos de la presente ley.</p> | <p>Se elimina porque no hace parte de las funciones del Ministerio Público y representaría un rubro presupuestal muy amplio para dicha institución.</p> |
| <p>Artículo 25. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta del Congreso, Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.</p> | <p>Artículo 215. Vigencia. La presente ley <u>rige</u> entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta del Congreso, Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.</p> | <p>Se renumera y ajusta redacción.</p> |

Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la Comisión Quinta del Senado de la República, dar primer debate **Proyecto de ley número 251 de 2018 Senado, 196 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones**, en los términos que se proponen en el presente informe.

Cordialmente,

Cordialmente,



Maritza Martínez Aristizábal
Coordinadora Ponente

Dania Borrero
G. Gloria Acosta

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN QUINTA DE SENADO, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 251 DE 2018 SENADO, 196 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la Apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

De la naturaleza, finalidad y propósitos

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la conservación, protección, propagación, investigación y uso sostenible de las abejas, desarrollo de la apicultura y los polinizadores, que siendo animales e insectos útiles a la comunidad, a la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad en general, se consideran estratégicos para el país y son prioritarios dentro de la política rural y ambiental.

Para ello, las políticas públicas y la ejecución de proyectos y programas que garanticen un ambiente sano para los polinizadores, la protección de la flora y consolidar al sector de las abejas y la apicultura como un componente estratégico en la seguridad y soberanía alimentaria del país y la conservación del ecosistema, tendrán prelación en la asignación de recursos dentro de los planes y programas de desarrollo, en el Presupuesto General de la Nación y en los presupuestos de las entidades territoriales.

Artículo 2°. *Definiciones.*

a) **Apiterapia:** Utilización de los productos de la colmena en beneficio de la salud humana o animal.

- b) Apicultura:** El conjunto de técnicas típicas para la cría y manejo de abejas *Apis mellifera* orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios.
- c) Apicultor:** Quien se dedica a la apicultura.
- d) Cría de abejas:** Conjunto de actividades desarrolladas para el cultivo de especies de abejas nativas presentes en el territorio nacional, incluyendo las labores propias de la apicultura y meliponicultura.
- e) Envenenamiento de abejas:** Evento en el cual las abejas se ven afectadas por la exposición a agentes nocivos, que pueden deteriorar la salud de la colmena o llevarla a la muerte.
- f) Miel de abejas:** Se entiende por miel de abejas la sustancia dulce natural producida por abejas obreras a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de las plantas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias, y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje.
- g) Meliponicultura:** El conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas del género *melípona* orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios.
- h) Nutraceuticos:** Productos de origen natural, en este caso productos apícolas que inciden en la buena salud y nutrición.
- i) Plaguicida Químico de Uso Agrícola (PQUA):** Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfiere de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de madera. El término incluye las sustancias destinadas a utilizarse en el crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes y a las sustancias o mezclas de sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de las cosechas para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte. Este término no incluye los agentes biológicos para el control de plagas (los agentes bioquímicos y los agentes microbianos).
- j) Polinización:** Proceso relacionado con la dispersión de las microsporas en el ciclo de vida de las plantas con flores. Consiste en el transporte del grano de polen hasta el estigma de una flor de la misma especie. Esta transferencia generalmente requiere un vector de polen, el cual puede ser un agente abiótico como el viento o el agua, o un agente biótico, es decir, un polinizador.
- k) Polinizadores:** Para efectos de la presente ley, los polinizadores son agentes bióticos silvestres o de cría que fungen como vector animal y se encargan de facilitar el proceso de polinización a través del transporte del polen al estigma de las flores, el cual concluye con la fertilización de la planta y su reproducción.
- l) Productos de abejas:** Aquellos bienes y servicios generados a partir de la cría y manejo de las abejas.
- m) Registro de Plaguicida:** Es el proceso técnico-administrativo por el cual la Autoridad Nacional Competente aprueba la utilización y venta de un plaguicida de uso agrícola a nivel nacional.
- n) Riesgo:** La probabilidad de que un plaguicida cause efectos adversos a la salud y el ambiente debido a su toxicidad y grado de exposición.
- o) Sustancia codificada:** Es aquel plaguicida químico de uso agrícola que no cuenta con toda la información toxicológica humana y ambiental acorde con la Normativa Andina y carece de registro internacional.
- p) Toxicidad:** Propiedad de una sustancia química para causar perjuicio o producir daños fisiológicos a un organismo vivo por medios no mecánicos.
- q) Zona de concentración de polinizadores:** Áreas del territorio nacional que brindan las condiciones necesarias para la habitación y reproducción de los polinizadores silvestres, sin riesgo de verse afectados por actividades humanas y que pueden ser declaradas por las autoridades competentes.
- r) Zonas significativas de producción de polinizadores:** Áreas del territorio nacional donde se registra la presencia de apiarios y/o

grandes concentraciones de polinizadores cultivados o criados.

- s) **Zonas de refugio para polinizadores:** Áreas que mantienen los productores agropecuarios en el marco de sus cultivos para asegurar la alimentación y el refugio de polinizadores.

Artículo 3°. *Sistema Nacional para la Protección de los Polinizadores, el Desarrollo de la Cría de Abejas y la Apicultura (SNAP)*. Créase el Sistema Nacional de Protección de Abejas, Desarrollo de la Apicultura y Polinizadores, el cual será coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. El SNAP es un sistema público intersectorial que está integrado por las políticas, estrategias, programas, proyectos, metodologías y mecanismos que inciden en la conservación de los agentes polinizadores contemplados en la presente ley y en la producción, distribución y comercialización de los productos de las abejas en el territorio nacional; así como por los entes públicos, privados o mixtos, y demás actores que desarrollen o promuevan actividades productivas, científicas, tecnológicas o de innovación para el sector, la preservación de los polinizadores y fomentar la cría de abejas.

Artículo 4°. *Consejo Superior del SNAP*. Créase el Consejo Superior del SNAP como el organismo asesor del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en todos los aspectos que se relacionen con el SNAP, articulado con la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores. Sus Funciones son:

1. Articular las acciones necesarias para la realización del Censo Nacional Apícola y su respectiva actualización cada diez (10) años.
2. Promover e implementar acciones de investigación, restauración y conservación de flora que soporta la población de polinizadores que habitan las áreas rurales y urbanas del territorio nacional.
3. Gestionar participativamente la caracterización de las especies de abejas y otros polinizadores, determinando los servicios ambientales que brindan a los ecosistemas, para diseñar programas tendientes a su conservación y propagación.
4. Contribuir al mejoramiento de la productividad y competitividad del país a través la regulación del servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios y el desarrollo de incentivos para los apicultores y criadores de abejas por el servicio ambiental de polinización.
5. Formular los lineamientos y directrices técnicas para la identificación de las zonas de concentración de polinizadores con base en los criterios de conservación y protección ambiental que para el efecto suministre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
6. Formular los lineamientos y directrices técnicas para identificar y delimitar las zonas significativas de producción de polinizadores, con base en los criterios e instrumentos de planificación del suelo rural aportados por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria y de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, Plan Básico de Ordenamiento Territorial y el Esquema de Ordenamiento Territorial de cada municipio.
7. Gestionar las acciones tendientes para controlar la aplicación de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola en las áreas circundantes a las zonas de concentración y significativas de producción de polinizadores, mediante protocolos de evaluación del riesgo y la elaboración de estudios e investigaciones que permitan determinar los efectos de la industria agroquímica sobre las poblaciones de abejas y los agentes polinizadores de los que trata la presente ley. En caso de encontrarse evidencia científica y concluyente que demuestre el envenenamiento o muerte de abejas y polinizadores por la acción de determinados Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, la Autoridad Nacional Competente restringirá su uso en el territorio colombiano.
8. Promover programas y proyectos de interacción entre los sectores agropecuario y apícola.
9. Promover e implementar las acciones de investigación, desarrollo tecnológico, formación, gestión del conocimiento, transferencia de tecnología, capacitación e innovación, protección sanitaria y fitosanitaria y de inocuidad, a través de las entidades competentes que permitan a los criadores de abejas y apicultores optimizar su actividad.
10. Articular de manera efectiva las disposiciones de la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de

Polinizadores con el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria (SNIA) creado por la Ley 1876 de 2017 o la norma que lo reemplace o sustituya.

11. Articular la investigación y desarrollo tecnológico sectorial con las acciones de formación y capacitación del Sistema Nacional de Educación, para contribuir con la generación de capacidades y competencias en innovación de los criadores de abejas, desarrollo de la apicultura y conservación de los polinizadores.
12. Las autoridades municipales deberán incluir en sus planes de ordenamiento territorial y desarrollo, instrumentos y planes de protección y conservación de polinizadores en zonas urbanas.

Artículo 5°. *Integración del Consejo.* El Consejo Superior del SNAP estará conformado así:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Viceministro delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su Viceministro delegado.
3. El Ministro de Salud y Protección Social o su Viceministro delegado.
4. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su Viceministro delegado.
5. El Ministro de Educación o su Viceministro delegado.
6. El Gerente General del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), o un Subgerente Nacional delegado.
7. Al Director General del Instituto Alexander von Humboldt o su delegado.
8. Un representante de los criadores de abejas y apicultores, que serán elegidos según los criterios y procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente ley.
9. Un representante del sector agropecuario, escogido a través de la Sociedad de Agricultores de Colombia (SAC), que tengan vínculos con la producción de abejas.

Parágrafo. Los miembros del Consejo Superior del SNAP se reunirán al menos una vez cada seis (6) meses, y podrán invitar a sus sesiones a distintos actores, públicos y privados, cuando lo consideren pertinente.

CAPÍTULO II

De la protección y defensa de los polinizadores

Artículo 6°. *Protección de abejas y polinizadores.* Para efectos de proteger y preservar a los polinizadores y abejas el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, una guía para el manejo y preservación de los nidos y enjambres de abejas y estrategias de protección y conservación de polinizadores.

Las acciones, planes y estrategias que se formulen en la guía de manejo y preservación y las estrategias de protección y conservación, deberán armonizarse y hacer parte integral del Plan Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y articularse con las diversas instancias de orientación y coordinación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

Parágrafo. La guía para el manejo y preservación deberá contener los lineamientos para el correcto proceso de conocimiento, manejo y reducción del riesgo de la presencia de abejas y otros polinizadores en áreas urbanas y rurales diferentes a su hábitat natural y las disposiciones relativas a las autoridades e instituciones a nivel municipal que tengan a su cargo la atención de esos incidentes y emergencias.

Artículo 7°. *Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores.* Créase la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores, como parte integral del SNAP que estará dirigida a incorporar la gestión y uso sostenible de las abejas, desarrollo de la apicultura, regulación del servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios y conservación de los agentes polinizadores de los que trata la presente ley, con el fin de implementar un adecuado control a la utilización de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola en áreas circundantes a las Zonas de Conservación definidas en el literal q) del artículo 2° de la presente ley, y el manejo y control de factores que afectan la salud de las abejas como la presencia de enfermedades, plagas o parásitos, pérdida de hábitat y malnutrición ocasionada por ~~control~~ a la deforestación, y gestión del cambio climático.

Parágrafo 1°. Los programas, proyectos y demás acciones emanadas de la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores, deberán contemplar estrategias de

manejo para la protección y conservación de los agentes polinizadores que se localicen en áreas urbanas del territorio nacional.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá coordinar la implementación de la Política Nacional de Conservación, Protección y Uso Sostenible de Polinizadores.

Artículo 8°. *La polinización es un servicio ecosistémico protegido en forma prevalente por la ley.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizará estudios técnicos periódicos para estimar el estado de la polinización en el país, su importancia ambiental y económica y los factores que amenazan a los polinizadores. Los resultados de dichos estudios deberán ser presentados al Congreso de la República dentro del mes siguientes a cada inicio de legislatura y serán publicados en la página web del Ministerio.

Parágrafo. Las instituciones y/o profesionales contratados para la elaboración de los estudios técnicos periódicos del estado de polinización, deberán acreditar la idoneidad técnica, trayectoria y experiencia en los términos que para el efecto reglamente el Consejo Superior del SNAP.

Artículo 9°. *Incentivos para la conservación de polinizadores.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñará incentivos económicos y de fomento para el establecimiento de zonas de refugio que aseguren la alimentación y hábitat de los polinizadores y abejas, mediante la conservación de flora nativa y el establecimiento de colmenas.

Parágrafo. Los términos y características de los incentivos económicos y de fomento, las condiciones de acceso y acreditación de requisitos para ser beneficiario, serán reglamentados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en los 6 meses siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 10. *De la producción agropecuaria.* En las áreas destinadas a actividades agropecuarias que colinden con las zonas de conservación de polinizadores y zonas significativas de producción de polinizadores, la Autoridad Nacional Competente deberá realizar un efectivo registro y control de Buenas Prácticas Agrícolas en producción primaria de vegetales y otras especies para consumo humano o animal, así como la certificación de buenas prácticas apícolas y protección a polinizadores.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dispondrá de los instrumentos y mecanismos para que los productores agropecuarios que requieran la certificación de Buenas Prácticas Apícolas y, Agrícolas en producción primaria de vegetales y otras especies para consumo humano o animal, puedan acceder a esa acreditación. De igual manera, los apicultores que requieran la certificación en buenas prácticas apícolas tendrán acceso a los mismos instrumentos que para el efecto disponga el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo. En las áreas de producción agropecuaria que colinden con las zonas de conservación de polinizadores y zonas significativas de producción de polinizadores se prohíbe, so pena del procedimiento sancionatorio ambiental, la aplicación de sustancias codificadas y de insumos agroquímicos que no cuenten con su respectivo registro de plaguicida.

Artículo 11. Ante la denuncia de un caso de envenenamiento y/o mortandad de abejas, de manera coordinada la ANLA y el ICA, previa cadena de custodia, orientarán el procedimiento y protocolo de diagnóstico para la determinación de los factores químicos y los agentes biológicos que causaron la afectación a las colmenas de producción comercial o a las especies no explotadas económicamente como abejas nativas y demás polinizadores bióticos. Estos diagnósticos deberán ser practicados por veterinarios certificados y confirmados por laboratorios inscritos ante el ICA.

Parágrafo. Los funcionarios de las autoridades competentes que omitan este encargo, incurrirán en falta grave y le serán atribuibles las sanciones estipuladas en la ley y el reglamento a que haya lugar.

CAPÍTULO III

Fomento y desarrollo de la cría de abejas y la apicultura

Artículo 12. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será responsable del fomento de la cría de abejas y del desarrollo de la apicultura en el territorio nacional, para lo cual, en concordancia con sus entidades adscritas y vinculadas, implementará políticas, programas y proyectos tendientes a:

1. Designar en las entidades que correspondan los aspectos relacionados con la oferta de apicultura y meliponicultura, programas que garanticen la sostenibilidad del proceso y la sanidad de las abejas, regulación de la movi-

- lidad de colmenas, su ubicación, la producción de material genético y demás procesos productivos susceptibles de normalización.
2. Fomentar el incremento de la producción en términos de aumentar el número de colmenas y aumentar los promedios de producción colmena al año.
 3. Implementar programas que garanticen la sanidad de las abejas y la inocuidad de los productos de la colmena.
 4. Facilitar los servicios de asistencia técnica y créditos de fomento a los apicultores.
 5. Desarrollar programas de selección y mejoramiento genético.
 6. Estimular en el sector agrario proyectos de producción limpia, producción orgánica, manejo integrado de plagas y otros sistemas de producción aptos para la supervivencia de los polinizadores y compatibles con la apicultura y la cría de abejas.
 7. Promover un adecuado esquema de seguro que proteja a los apicultores y productores apícolas por incendios, hurto, y daños a terceros.
 8. Que las autoridades competentes, con fundamento en el principio de solidaridad, dispongan de auxilios para apicultores y criadores de abejas afectados en su actividad apícola por desastres naturales.
 9. Promover la creación de focos y líneas programáticas de investigación a cargo de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria Agrosavia y entidades que hagan parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Investigación que comprendan: selección de abejas, tecnología de la producción, profilaxis y control de las enfermedades de las abejas, economía y organización de los apiarios, tecnología del procesamiento de los productos apícolas, divulgación de la información científico-técnica y su aplicación, capacitación en Buenas Prácticas Apícolas y emprendimiento en sector de las abejas y la apicultura.
 10. Apoyar la implementación de programas de ciencia tecnología e innovación, para el fortalecimiento de la producción transformación y comercialización de los productos de las abejas, bajo un enfoque de investigación-acción participativa donde

el productor sea el factor principal en el proceso.

11. Fomentar la apicultura y la cría de abejas como un componente importante de la agricultura familiar.

Artículo 13. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural creará el programa de compensación económica por muerte de abejas por contaminación ambiental no intencionada.

Los niveles de compensación del daño emergente, condiciones que verifiquen el carácter fortuito de la contaminación ambiental, mecanismos de acceso al programa por parte del apicultor afectado y los criterios de participación, serán definidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural dentro de los seis (6) meses siguientes de la entrada en vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO IV

De la calidad y comercialización de productos y servicios de las abejas

Artículo 14. Es responsabilidad de todos los apicultores y criadores de abejas del país, implementar las Buenas Prácticas Apícolas y cosechar y manipular sus productos según criterios técnicos para garantizar su inocuidad.

Artículo 15. El SNAP incentivaré y propenderá por el desarrollo de:

1. Campañas, ferias y eventos para incentivar el consumo de productos de las abejas y para la sensibilización e información a la comunidad acerca de la importancia de la protección de las abejas y otros polinizadores en los ecosistemas y el aseguramiento de la soberanía alimentaria.
2. La inclusión de productos de las abejas en el menú de compras estatales, para el consumo en escuelas, asilos, batallones y otras instituciones públicas, a través de las agrupaciones regionales vigentes legalmente registradas.
3. Programas transversales al sector agropecuario para mejorar la infraestructura actual de cosecha y aprovechamiento de los productos de las abejas.

Artículo 16. Siendo el consumo y distribución de mieles adulteradas un problema de Salud pública, el Estado garantizará los recursos y gestiones para que la Superintendencia de

Industria y Comercio y el Invima cumplan con sus obligaciones en cuanto a:

1. Aplicar las medidas sancionatorias correspondientes a quienes produzcan, alteren, comercialicen, propicien la falsificación y adulteración de los productos de las abejas, así como la publicidad engañosa referente a los productos apícolas.
2. Realizar inspección, vigilancia y control de los reglamentos técnicos de los productos de las abejas y sus derivados utilizados para consumo humano. Así como de los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir en la cadena de producción y distribución de los mismos.

Parágrafo. De acuerdo a la definición de Miel de abejas establecida en el literal i) del artículo 2° de la presente ley, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos Invima velará por la protección al consumidor sobre publicidad engañosa en la adquisición de productos edulcorantes que no correspondan a las reales características y propiedades del producto.

Artículo 17. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en concordancia con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Protección Social desarrollarán acciones coordinadas para:

1. Promover el acceso a instrumentos de fomento gubernamentales por parte de las empresas comercializadoras y de transformación, que realicen programas de conservación tanto de abejas como de flora apícola.
2. Impulsar la incorporación de los productos de las abejas y sus derivados en los programas de mercados verdes.
3. Promover planes y programas de investigación dirigidos a la caracterización de productos de las abejas con denominación de origen generando valor agregado.
4. Fomentar la Investigación en apiterapia y la comercialización de productos apícolas como nutraceuticos.
5. Incentivar la creación de empresas que brinden el servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios.

CAPÍTULO V

De la organización de productores

Artículo 18. Créase el Registro Nacional de Apicultores, el cual será administrado por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA).

Los apicultores que de forma individual u organizados en asociaciones, cooperativas u organizaciones de segundo nivel, se encuentren inscritos en el Registro Nacional, en concordancia con la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura y sus Comités Departamentales, serán interlocutores ante el Gobierno nacional, los entes territoriales y las autoridades de orden nacional, departamental y municipal, para efectos de la aplicación de la presente ley.

Artículo 19. Los Ministerios de Trabajo, de Salud y Protección Social, velarán porque los apicultores colombianos puedan acceder al Sistema General de Seguridad Social en las condiciones establecidas en las normas vigentes. De la misma manera dichos Ministerios participarán en las acciones necesarias para garantizar el derecho al trabajo de los apicultores que pierdan sus colmenas por envenenamiento, desastres naturales, hurtos e incendios.

Disposiciones finales

Artículo 20. *Reglamentación.* La presente ley deberá ser reglamentada por el Gobierno nacional a través de las entidades competentes, en el plazo de un año siguiente a su entrada en vigor, dentro del cual deberá garantizarse la participación social y mecanismos de articulación en los niveles nacional y territorial.

Artículo 21. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

Handwritten signatures of officials, including Maritza Martínez Aristizábal, Coordinadora Ponente, and David Cabris.

CONTENIDO

Gaceta número 819 - viernes 9 de octubre de 2018

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate al proyecto de ley número 78 de 2018 Senado, por la cual se transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte..... 1

Informe de ponencia pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate ante la Comisión Quinta del Senado de la República, del proyecto de ley número 251 de 2018 Senado, 196 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crean mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomento de cría de abejas y desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones. 14